UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y DMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"DEROGATORIA DE LA INHABILIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO"

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADA

AUTORA:

Olga Patricia Ramón Jaramillo

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Shandry Armijos Fierro, Mg. Sc.

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Dr. Shandry Armijos Fierro, Mg. Sc.

DOCENTE DEL ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA, CARRERA DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Que la presente tesis para optar por el Grado de Abogada, titulada **"DEROGATORIA DE LA INHABILIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO",** elaborada por la postulante Olga Patria Ramón Jaramillo, cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas generales para la graduación en la Universidad Nacional de Loja; por lo que luego de haberla dirigido y revisado prolijamente autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 22 de Junio de 2015

Dr. Shandry Armijos Fierro, Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Olga Patricia Ramón Jaramillo**; declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

AUTOR: Olga Patricia Ramón Jaramillo

FIRMA:

CÉDULA: 110356501-4

FECHA: Loja, Junio de 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, **Olga Patricia Ramón Jaramillo,** declaro ser autor (a) de la tesis titulada: **"DEROGATORIA DE LA INHABILIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO",** como requisito para optar el grado de **ABOGADA**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 25 días del mes de Junio de dos mil Quince, firma el autor.

FIRMA:

AUTOR: Olga Patricia Ramón Jaramillo

CÉDULA: 110356501-4

DIRECCIÓN: Loja

CORREO ELECTRÓNICO: patymorenita_17@hotmail.com

TELÉFONO: 0993252224

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Shandry Armijos Fierro, Mg. Sc.

MIEMBROS DELTRIBUNAL Dr. Ernesto González Pesantes, Mg. Sc.

Dr. Diósgrafo Chamba Villavicencio, Ph. D.

Dr. Galo Bastidas Corrales Mg. Sc.

DEDICATORIA

Al culminar el presente trabajo investigativo, lo dedico:

A Dios, porque me dio la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa.

Con mucho cariño a mi esposo Byron Vicente, por su apoyo y compresión.

A mis padres, porque creyeron en mí y consiguieron sacarme adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega.

A todos mis familiares que de una u otra manera me brindaron su apoyo constante.

Gracias a todos ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome durante mis años de estudio y espero no defraudarlos, contando siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional.

Olga Patricia

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, al Área Jurídica, Social y Administrativa, a la Carrera de Derecho, en las personas de sus Autoridades y a los distinguidos Catedráticos de la Carrera de Derecho que sin egoísmo alguno supieron brindarme sus sabios conocimientos, dignos de aplicarlos en el ejercicio de mi profesión.

De manera especial al señor Doctor Shandry Armijos Fierro, distinguido catedrático universitario, quien con sapiencia, sabiduría abnegación y profesionalismo, dirigió la investigación jurídica de esta tesis, que desde luego para mi es de trascendental importancia, por cuanto me permite alcanzar mi meta tanto en lo académico como profesional de Tercer Nivel.

A mis compañeros estudiantes que me supieron aceptar como amigo.

A mi familia por su permanente apoyo e interés para que lleve adelante este reto.

A todos y cada uno de los profesionales del Derecho que contribuyeron para llevar adelante la presente investigación jurídica.

La autora

1. TÍTULO

“DEROGATORIA DE LA INHABILIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO”

2. RESUMEN

Con el firme propósito de fundamentar la Derogatoria de la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar cargo público, prescrita en el Libro II, Título V, Del Derecho de Alimentos, Capítulo I, Derecho de Alimentos, Artículo innumerado 21, literal b) del Código de la Niñez y la Adolescencia, por atentar contra el Derecho al Trabajo, se efectuó el presente trabajo de investigación jurídica, basado en un análisis teórico, doctrinario y jurídico, fundamentalmente de las inhabilidades del deudor de alimentos, frente al derecho al trabajo que le asiste a toda persona como un medio para la obtención de recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas; en este sentido utilizando los métodos científico, inductivo deductivo, dialéctico, analítico y sintético, hipotético, hermenéutico, comparativo, mayéutico, estadístico; así como el empleo de técnicas como la entrevista y la encuesta, he desarrollado ésta investigación, iniciando por definir algunos conceptos fundamentales como: la vida, los alimentos, el trabajo, hasta analizar la evolución de las inhabilidades del deudor de alimentos en el Ecuador durante el último siglo y lo referente a la limitación del derecho al trabajo, por motivo de adeudar dos o más pensiones alimenticias, frente a lo cual se plantea la derogatoria de al menos una de las inhabilidades que pesa sobre el deudor de alimentos, como alternativa válida para hacer efectivo el derecho al trabajo como fuente de desarrollo y realización de la especie humana, lo contrario implica condenar al deudor de alimentos a la miseria, a la desocupación, y hasta la insatisfacción de las

necesidades elementales del menor beneficiario de este derecho de alimentos, al igual que a los demás hijos del obligado.

Para justificar la necesidad de mantener las inhabilidades al deudor de alimentos, el asambleísta argumenta que es necesario garantizar el pago de las pensiones alimenticias en favor del menor, a tal punto que determina una serie de medidas cautelares de carácter personal y hasta de orden real, lo que garantiza suficientemente el cumplimiento de ésta obligación, sin considerar que también prevé el hecho de reclamar alimentos a los obligados subsidiarios, tornándose en este sentido en una especie de sobreprotección al menor alimentario, que sobrepasa el límite del principio del interés superior del niño en detrimento de los derechos del progenitor, que también merece el amparo de la Ley.

A fin de alcanzar el cumplimiento cabal de los objetivos planteados y la comprobación de la hipótesis correspondiente, se desarrolló el trabajo de campo aplicando entrevistas y encuestas dirigidas a juezas, jueces y abogados en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Loja.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones obtenidas como resultado de las respuestas emitidas por los entrevistados y encuestados, se confirma que en su mayoría están de acuerdo con la derogatoria de la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar cargo público, prescrita en el Libro II, Título V, Del Derecho de Alimentos, Capítulo I, Derecho de Alimentos, Artículo innumerado

21, literal b) del Código de la Niñez y la Adolescencia, por considerarla atentatoria contra el derecho al trabajo.

Del estudio de casos, se logró determinar que en la actualidad los deudores de alimentos en un alto porcentaje se ven inhabilitados para ocupar un cargo público para el cual hubiere sido seleccionado en concurso público o por designación, como consecuencia de haberse previsto en la ley una serie de medidas restrictivas de derechos fundamentales de la persona, bajo el argumento de garantizar el pago de las pensiones alimenticias, justificándose de esta manera la necesidad de revisar las inhabilidades al deudor de alimentos.

Por otro lado se puede entender, que limitarle al deudor de alimentos el acceso a un cargo público en nada soluciona la falta de pago de las pensiones alimenticias atrasadas, por el contrario se le está desmejorando su situación económica, forma con la que difícilmente podrá cumplir con la obligación para con el menor alimentario.

Bajo estas consideraciones, se planteó la derogatoria de la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar cargo público, prescrita en el Libro II, Título V, Del Derecho de Alimentos, Capítulo I, Derecho de Alimentos, Artículo innumerado 21, literal b) del Código de la Niñez y la Adolescencia, como un aporte necesario para hacer efectivo el derecho fundamental al trabajo, garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales nuestro país es suscriptor.

ABSTRACT

With the firm intention to support the repeal of paragraph b) of Article unnumbered 21 for Disabilities of the debtor, constant in Chapter I, the Right Food, Title V, the law of food, the Code on Children and Adolescents, for serious injury to the right to work, this paper legal research, based on a theoretical, doctrinal and legal analysis was performed essentially disabilities of the debtor, against the right to work assisting you at all person as a means for obtaining resources to meet their basic needs; in this direction using the scientific, inductive deductive, dialectical, analytical and synthetic, hypothetical, exegetical, hermeneutical, comparative, mayéutico, statistical methods; and the use of techniques such as interviews and survey have developed this research, starting by defining some basic concepts such as life, food, work, to analyze the evolution of the maintenance debtor disabilities in Ecuador during the last century regarding the limitation of the right to work, because of owe two or more alimony, against which the repeal of at least one of the disabilities that weigh on the debtor, as a valid alternative arises to realize the right to work as a development and realization of the human species, the opposite of convicting the maintenance debtor to misery, unemployment, and even dissatisfaction of basic needs of the child beneficiary of this right food , like the other children of the obligor.

To justify the need to maintain disabilities to debtor, Assemblyman argues that it is necessary to ensure payment of maintenance for the child, to the point that determines a number of precautionary measures personal and even royal order, what my approach ensures compliance with this obligation enough, without considering that also provides for the fact the subsidiary claim maintenance required, becoming in this sense a kind of over-the food retail, exceeding the limit of interest principle the child at the expense of the rights of the parent, who also deserves the protection of the law.

To achieve full compliance with the objectives and checking the corresponding hypothesis, I developed the fieldwork using interviews and surveys of judges, judges and lawyers in private practice of the profession in the province of Loja.

As for the conclusions and recommendations made as a result of the answers given by respondents and respondents confirmed that most agree with the repeal of the inability to maintenance debtor under paragraph b) numbered article 21, Chapter I, the Food law, Title V, Food law, the Code of Children and Adolescents, by considering attempted threat against the right to work.

Case study, it was determined that today debtors food in a high percentage are disqualified from holding public office for which they have been selected by public or by appointment competition as a result of some provisions of the law one series of restrictive measures of fundamental rights of the individual,

arguing guarantee payment of maintenance, thus justifying the need to revise the maintenance debtor disabilities.

Another thing is that, limit the maintenance debtor access to public office in nothing solves the non-payment of child support arrears, on the contrary, it is worsen their economic situation, way in which it can hardly meet the obligation to the food retail.

Under these considerations, I propose the repeal of the inability to maintenance debtor under Article unnumbered 21 of the Code of Childhood and Adolescence, as a necessary to implement the fundamental right to work contribution, guaranteed in the Constitution of the Republic of Ecuador and the international treaties and conventions, of which our country is a signatory.

3. INTRODUCCIÓN

Concebido el Derecho como un mecanismo de convivencia, en cuanto posibilita de alguna manera regular las relaciones interpersonales y de éstas con el Estado, creado, desarrollado y actualizado principalmente para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales del ser humano, imponiendo reglas de convivencia para evitar exclusiones en el ejercicio de derechos vinculados al derecho a la vida, al menos eso se pregona por parte del Estado ecuatoriano al determinarse la inviolabilidad de la vida y la no pena de muerte.

Siguiendo esta apreciación, la aplicación de las inhabilidades al deudor de alimentos conlleva la restricción de ciertos derechos al obligado a sufragar alimentos, cuando éste ha dejado de cumplirlos por dos o más meses, seguido de la imposición de otra u otras medidas de carácter personal y real previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, la limitación de derechos a que está abocado por la inobservancia de la ley puede ser con las siguientes inhabilidades: ser candidato a cualquier dignidad de elección popular; ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado en concurso público o por designación; enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y, prestar garantías prendarias o hipotecarias, limitaciones estas que resultan exageradas y hasta atentatorias contra derechos fundamentales.

Por inhabilidades, entendemos como aquellas limitaciones o restricciones que impone la obligación de abstención de realizar determinados actos, como consecuencia de haber sido declarado por una ley no apto para realizar determinados contratos.

Este trabajo de investigación tiene por objeto analizar el tema de las inhabilidades del deudor de alimentos, su evolución e incidencia negativa en el ejercicio del derecho fundamental del trabajo. Es por ello que, no se puede hacer una afirmación infundada sobre las inhabilidades del deudor de alimentos, sin delimitar sus ventajas, desventajas, y otros aspectos relevantes que nos permitan establecer su conveniencia de mantenerlas como están o derogarlas a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la vida de las personas.

Al hacer conocer estos resultados, se pretende la derogatoria de la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar cargo público, prescrita en el Libro II, Título V, Del Derecho de Alimentos, Capítulo I, Derecho de Alimentos, Artículo innumerado 21, literal b) del Código de la Niñez y la Adolescencia, con el firme propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho al trabajo como fuente de desarrollo y bienestar de la humanidad. Por tal razón, la presente tesis se encuentra estructurada sobre aspectos esenciales que permiten desarrollar y analizar los contenidos científicos, doctrinarios, jurídicos y de campo, necesarios para el cumplimiento positivo de los objetivos planteados en el

proyecto de tesis, así como la comprobación de la hipótesis correspondiente, conforme se explica detalladamente a continuación:

La revisión de literatura se constituye en el apartado estructural que permite analizar los contenidos doctrinarios y jurídicos, la misma que se encuentra estructurada en el marco conceptual, marco doctrinario y marco jurídico. En el Marco Conceptual encontramos las definiciones relacionadas a los principales derechos universales que contribuyen inicialmente al ejercicio del derecho a la vida de la persona; la vida derecho fundamental de la persona; el derecho de alimentos como medio necesario para garantizar el derecho a la vida; el derecho al trabajo como medio de obtención de recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona; y, las inhabilidades del deudor de alimentos. En el Marco Doctrinario, se enfoca los temas inherentes a la evolución del derecho al trabajo en la historia de la humanidad; el trabajo del alimentante como situación favorable para garantizar los alimentos del alimentario; evolución de las inhabilidades del deudor de alimentos en el Ecuador durante los últimos años; las Inhabilidades del deudor de alimentos, una limitante para el pleno ejercicio del derecho al trabajo. En el Marco Jurídico, se analiza el derecho al trabajo en la Constitución de la República del Ecuador; el derecho al trabajo en los Convenios y Tratados Internacionales; el derecho al trabajo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el derecho al trabajo en la Organización Internacional del Trabajo; el derecho al trabajo en el Código de Trabajo; las inhabilidades del deudor de alimentos

conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia; las inhabilidades del deudor de alimentos conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público; las inhabilidades del deudor de alimentos conforme a otras legislaciones internas vigentes; las Inhabilidades en el Reglamento para la Designación de Juezas y Jueces de la Corte Constitucional; las Inhabilidades en el Reglamento para la Designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura; legislación comparada respecto de las inhabilidades al deudor de alimentos; Legislación de Chile; Legislación de Colombia; Legislación de Perú; y en la Legislación de Costa Rica.

Los materiales y métodos se refieren a la utilización de los implementos o herramientas que hicieron posible desarrollar el presente trabajo investigativo, que son indispensables para toda actividad analítica.

La aplicación de los métodos fue indispensable para la realización de la tesis, puesto que los mismos posibilitaron desarrollar de forma analítica, reflexiva sintética y empírica cada uno de los contenidos de la presente investigación científica.

La presentación de resultados corresponde al desarrollo de la investigación de campo, consistente en la realización de encuestas y entrevistas que permitieron recabar la información necesaria para la verificación de objetivos y comprobación de hipótesis; también se hace referencia al estudio de casos, en el que se aborda, el objeto de estudio.

La discusión se basa principalmente en la verificación de los objetivos general y específicos propuestos en el proyecto de investigación así como en la comprobación de hipótesis que permiten ubicar a la investigación como positiva o negativa para la culminación de la misma; así mismo en este apartado encontramos los fundamentos jurídicos y sociales necesarios para sostener motivadamente el porqué de la propuesta de reforma legal.

La síntesis del informe final contiene los apartados de conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano, relacionada con las inhabilidades del deudor de alimentos, que constituye el producto de toda la acción investigativa desplegada en el presente trabajo que pongo a disposición de las autoridades, docentes y estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Finalmente, el presente trabajo de investigación contribuirá a que los estudiantes, tengan una fuente de consulta basada en los aspectos doctrinarios, jurídicos y legales que permitan exigir al Estado Ecuatoriano la aplicación de una verdadera legislación en beneficio de la sociedad entera.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Principales derechos universales que contribuyen inicialmente al ejercicio del derecho a la vida de la persona.

Entendido el derecho a la vida como el de mayor importancia y fundamental de la persona humana, requiere de la vigencia de otros derechos como el de la alimentación y para asegurar la realización de este último, indudablemente que se requiere de ejercer el derecho al trabajo, toda vez que sin los recursos económicos que son generados por intermedio de una profesión u ocupación le será imposible al hombre satisfacer una necesidad prioritaria e impostergable como lo es la alimentación diaria.

A efecto de comprender el problema se iniciará definiendo lo que significan los derechos universales de las personas, y al respecto, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres bajo la figura de derechos individuales señala: "*Se designan con este nombre las garantías que la constitución concede a favor de todos los habitantes del Estado.*"[1] Es decir que los derechos de la persona no son sino las garantías que la máxima norma de un Estado prevé para todos y cada uno de sus ciudadanos, sin

[1] CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. pág. 124.

consideración de ninguna naturaleza, en razón de que todos gozamos de el principio de igualdad, visto así todos tenemos derecho a la vida, a la alimentación, al trabajo, a la salud, a la educación, entre otros derechos.

Sobre el mismo tema y bajo la denominación de derecho fundamental, sinónimo de derecho universal o individual, se expresa que "*Los derechos fundamentales son derechos humanos subjetivos que de los cuales gozan las personas individuales o colectivas los cuales están protegidos por los medios jurisprudenciales respecto de los poderes u órganos del Estado y de las demás personas*"[2] Efectivamente los derechos fundamentales vienen siendo reconocidos y garantizados a más del ordenamiento jurídico del Estado, por los órganos administradores de justicia, quizá por su importancia que revisten para la humanidad, evidenciando que mediante determinado derecho puede alcanzar un objetivo orientado a satisfacer un requerimiento, como ocurre con el derecho al trabajo, que con el resultado de su ejercicio la persona puede satisfacer sus más elementales necesidades y alcanzar su desarrollo.

Al hablar de Garantías Constitucionales o individuales, se está refiriendo "*Al conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y privados fundamentales que se les*

[2] QUISBERT, Ermo. Los Derechos Fundamentales. Editorial Centro de Estudios de Derecho. La Paz – Bolivia. 2010. Pág. 2

reconoce"[3] De tal forma, que el Estado a través de la Constitución de la República brinda al ser humano la posibilidad de hacer efectivos todos sus derechos, sin limitación alguna, esto dada la importancia que tienen para asegurar el normal desarrollo y supervivencia de la especie humana, en contraste a muchos factores que vienen atentando principalmente contra el derecho a la vida.

Así mismo y bajo la denominación de derechos fundamentales, se manifiesta que son, "*Derechos del individuo, naturales e innatos, que son reconocidos y protegidos por el Estado, en la Constitución*" [4] Al referirse a los derechos que nacen con el hombre, inevitablemente se está haciendo mención a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la propiedad, los cuales serán garantizados con el fruto del ejercicio de otro derecho importante como lo es el del trabajo, tan importante es la actividad laboral generadora de recursos económicos, necesarios para que el ser humano pueda satisfacer sus elementales necesidades tanto personales como familiares, que el Código de Trabajo y hasta el Código de la Niñez y la Adolescencia, contemplan disposiciones garantizando al adolescente que a cumplido quince años, realizar determinados trabajos en relación a su edad, precautelando en todo momento su integridad al limitarle la práctica de aquellos que constituyen un riesgo, tal

[3] CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. Ob. Cit. pág. 178.

[4] Diccionario Jurídico Espasa. Año 2001. ISBN: 9788423994618. Plaza de edición: BARCELONA. Editorial: S.L.U. ESPASA LIBROS. pág. 566.

es el caso de que éste menor no podrá trabajar en lugares donde no se vele por su normal desarrollo.

4.1.1.1. La vida derecho fundamental de la persona.

Ente los derechos fundamentales de la persona se encuentra que el primero que ejerce el ser humano desde que se presume su existencia, es la vida, a la cual debemos protegerla ante todo, para que sea posible la vigencia de este derecho se requiere del ejercicio de otros derechos que vienen a ser de alguna manera complementarios, sin embargo no por ello son menos importantes, de su estudio se indicará más adelante, dedicando este apartado al análisis del derecho a la vida.

El término vida proviene "*del latín: "vita", por victa, del gr., bíoo, vivir, existir. Conjunto de las funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos y vivos; manifestación de las propiedades que le son inherentes*."[5] Definición que precisa claramente el significado de vida, relacionándolo con el movimiento vinculado con la existencia física de la persona, con capacidad de reaccionar ante cualquier estímulo exterior, lo que obedece a esa condición de existencia que posee y que viene delimitada desde su nacimiento hasta su fin mediante la muerte.

[5] RODRIGUEZ, Navas Manuel. Diccionario Completo de la Lengua Española. Editorial Saturnino Calleja. Madrid – España. 1906. pág. 1442.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, vida proviene del latín "vita" y es el, "*Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o vegetal, hasta su muerte.*"[6] Es notorio que principalmente la raíz latina del vocablo vida coincide en muchos textos, como también la idea central en cuanto a considerarse que, hay vida en un ser durante el tiempo comprendido desde que nace hasta que muere, momento en el cual se ve extinguido este derecho innato de las plantas y del animal, comprendido en el reino animal, el ser humano, pero con la particularidad de ser un animal racional.

De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de Torres vida es: "*La manifestación y la actividad del ser. Estado de funcionamiento orgánico de los seres. Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte* …"[7] Esta definición que presenta el autor, describe claramente lo que en esencia es la vida, y efectivamente es el funcionamiento de todos los órganos que dispone el ser vivo, categorizando entre estos a las plantas, los animales y al hombre como sujeto de estudio en el presente trabajo de investigación jurídica; limitando el espacio correspondiente a la vida del ser humano, que tiene su origen desde su nacimiento hasta la muerte que es la que da fin a su existencia.

[6] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima Séptima Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid – España. 1984. pág. 1384.

[7] CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. Ob. Cit. pág. 408.

De igual forma el Diccionario Océano Uno de la Lengua Española, define a la vida como: "*intervalo de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte.*"[8] En concordancia a la anterior definición observamos que efectivamente la vida se encuentra delimitada, teniendo su origen con el nacimiento del animal dentro del cual se entiende que se encuentra la persona por ser considerada un animal racional, así como la planta que también es un ser vivo, cuyo final se encuentra marcado con la muerte, definiciones muy claras en cuanto a lo que significa la vida y vinculándolas a la vida humana, tenemos que la ésta es el período de tiempo transcurrido desde el nacimiento de la persona humana hasta su muerte.

Así mismo se manifiesta que vida es el: *"Estado de actividad de los seres orgánicos"*[9] Lo que se traduce que para que haya vida debe haber funcionamiento total en los seres vivos. En cuanto a orgánico "*Aplicase al cuerpo que está con disposición o aptitud para vivir"* [10] Es decir que no ha pasado a su estado de inercia, de inactividad, de inmovilidad o muerte.

Vida también es "*Fuerza mediante la que obra el ser orgánico*"[11] De tal manera que solo un ser vivo puede manifestar sus diferentes fenómenos característicos de quien tiene vida articulada con los todos los órganos que lo integran.

---

[8] Diccionario de la Lengua Española Océano Práctico, Editorial Océano. México. 2010. pág. 776.
[9] Diccionario de la Lengua Española Océano Práctico. Ob. Cit. pág. 777.
[10] Ibídem. pág. 549.
[11] Diccionario de la Lengua Española LNS. Editorial Don Bosco. Quito – Ecuador. 2012. pág. 494.

Como se puede advertir todas estas definiciones tienen estrecha relación en lo que tiene que ver al significado de lo que es la vida, que en resumen se trata del intervalo o espacio de tiempo comprendido entre el nacimiento y la muerte de la persona, sin embargo se debe aclarar que en la legislación de menores la vida del ser humano es protegida desde su concepción, es decir la vida tendría su inicio antes del nacimiento.

4.1.1.2. El derecho de alimentos como medio necesario para garantizar el derecho a la vida.

Analizada la vida como un derecho fundamental, conviene centrar el estudio sobre el derecho de alimentos como medio necesario para garantizar el derecho fundamental, la vida humana, razón por la cual nos atrevemos a sostener que el derecho a los alimentos es aquel derecho humano fundamental y absoluto que se atiende para asegurar el normal desarrollo de la persona, es decir consiste en procurar la atención integra de las necesidades derivadas de este derecho, la vigencia de este derecho en las Constituciones de los diferentes Estados, obedece a que del mismo nadie puede ser limitado, precisamente para garantizar la conservación de la vida.

Para entender claramente lo que es el derecho de alimentos, conviene analizar primeramente en qué consisten los alimentos, es así que sobre el tema tenemos que: "*La palabra alimento viene del latín alimentum, de alere,*

alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir."[12] Es decir que asociando la definición al derecho de alimentos, éste es el hecho de que la persona debe alimentarse para desarrollarse y hacer efectivo su derecho a la existencia o a la vida, lo que le permitirá que se mantenga en óptimas condiciones para continuar su desarrollo normal hasta que ocurra su muerte de forma natural como un mandato divino, al no proveerse de alimentos a una persona, no solo se le estaría limitando el normal desarrollo y cumplimiento de su ciclo vital, sino que se estará afectando inevitablemente a su vida, con lo que con toda seguridad también se pone en peligro a la especie humana.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, "*Tiene la condición de alimentos todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la normal nutrición humana."*[13] El concepto alimentos en sentido estricto delimitado a aquellas sustancias que pueden ser ingeridas por el ser humano desde esta definición viene siendo ampliamente concebido, dado que pueden ser estos en su estado sólido como un pan y en estado líquido como un refresco, en estado natural como la naranja tomada del árbol y procesada como una natura, en fin es alimento todo lo nutritivo para el organismo de la persona, necesario para su normal desarrollo.

---

[12] Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Ob. Cit. pág. 64.

[13] Diccionario Jurídico Espasa. Año 2001. ISBN: 9788423994618. Plaza de edición: BARCELONA. Editorial: S.L.U. ESPASA LIBROS. Ob. Cit. pág. 128.

Así mismo se indica que alimento es "*Sustancia que puede ser asimilada por el organismo proporcionándole energía para mantener sus funciones vitales.*"[14] Es evidente que alimento constituye toda sustancia nutritiva que ingresa al organismo del ser vivo, y en el caso que me ocupa se trata efectivamente de todo producto que lleva a su estómago la persona humana con el fin de satisfacer una necesidad encaminada a mantener su normal desarrollo.

Por otro lado se indica, que alimentos constituyen las "*Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato*."[15] Definición que concuerda definitivamente con las demás analizadas, cuyo fin de los alimentos es satisfacer las necesidades de la persona que legalmente reclama este derecho garantizado en el ordenamiento jurídico del Estado.

Jurídicamente hablando alimentos son "*Recursos que, por obligación legal, se dan a una persona para su sustento.*"[16] Definición que hace referencia al dinero que una persona está obligada a pagar en beneficio de otra, para que ésta última sufrague los gastos derivados de sus necesidades, relación jurídica que nace como consecuencia del vínculo familiar determinado entre padre o madre e hijo, donde el alimentario al no poder ejercer su derecho personalmente como puede suceder en algunos casos, por intermedio de su representante legal reclama una pensión alimenticia.

---

[14] Diccionario de la Lengua Española Océano Práctico. Ob. Cit. pág. 34.
[15] Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Ob. Cit. pág. 65.
[16] Diccionario de la Lengua Española Océano Práctico. Ob. Cit. pág. 35.

Se entiende a los alimentos entre parientes, como la "*relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia.*"[17] Queda claro entonces que los alimentos no se deben a cualquier persona, sino a determinados familiares determinados en la ley por el grado de consanguinidad a los hijos, a los padres, a los hermanos y a los sobrinos, y por afinidad al cónyuge.

También alimentos son "*las asignaciones que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad, los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales*."[18] Es evidente que los alimentos concebidos como pensión alimenticia en favor de las personas que la ley prevé, no se refiere únicamente a la comida y bebida que como mínimo ingiere una persona tres veces al día, sino que incluye también como alimentos la satisfacción de otras necesidades que indudablemente contribuyen al desarrollo y subsistencia de la persona como lo son el vestuario, el calzado, la medicina necesaria para sanar las enfermedades, la educación en todos sus niveles y una vivienda, es decir que se orienta a la satisfacción de todas las necesidades del beneficiario del derecho de alimentos.

[17] Diccionario Jurídico Espasa. Año 2001. ISBN: 9788423994618. Plaza de edición: BARCELONA. Editorial: S.L.U. ESPASA LIBROS. Ob. Cit. pág. 128

[18] CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. Ob. Cit. pág. 31.

Los alimentos son legales cuando los establece la ley, voluntarios cuando se fijan por voluntad de las partes o unilateralmente, y, judiciales cuando los establece el juez competente, como ocurre cuando el representante legal de un menor acude a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia y solicita la fijación de una pensión alimenticia en favor de su hijo.

Como derecho fundamental, *"el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos."*[19] Definición que evidencia claramente la protección de que es sujeta la persona por su condición de vulnerabilidad, garantizándole por ende su completo bienestar y el derecho a desarrollarse íntegramente, de modo que por ningún motivo se vea limitado su pleno ejercicio del derecho a la vida, confirmándose de esta manera la obligación que tiene los progenitores de proveer lo necesario a sus hijos y dependientes.

En el Código Civil de la República de México, Título Sexto, Capítulo Segundo, artículo 308, De los Alimentos señala que, *"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos*

[19]VILLEGAS, Rojina. derecho civil mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. México. Año 2006. Pág. 167.

necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”[20] De esta manera queda claramente determinado que los alimentos no solo comprenden aquellas sustancias ingeridas por la persona para crecer y subsistir, sino que encierra la satisfacción de todas las necesidades que puede atravesar el alimentario, desde la vivienda, su salud, su vestuario, su calzado, su educación y alimentación principalmente, con ello se pretende brindar la atención integral a la persona sujeta de este derecho por encontrarse en los presupuesto que la ley prevé para ser sujeto del derecho de alimentos.

Por otro lado “*El derecho a la alimentación es un derecho humano universal que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria. Este derecho representa no sólo un compromiso moral o una opción de políticas, sino que en la mayoría de los países constituye un deber de derechos humanos jurídicamente obligatorio de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos que han ratificado. Se encuentra, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948* como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.*”*[21] El derecho de alimentos es fundamental para el ser humano, razón por la cual todas las legislaciones del mundo contemplan disposiciones legales que tienen por objeto garantizar este

[20] México, Código Civil. Editorial Planeta. 2010. Art. 308. pág. 30.
[21] Organización de las Naciones Unidad para la Alimentación y la Agricultura.

derecho a los menores de edad, a los mayores de edad hasta los veintiún años siempre que justifiquen encontrarse cursando estudios, al igual que a las personas que adolecen de enfermedades que les impide realizar alguna actividad económica que les permita satisfacer sus más elementales necesidades, más por su situación de vulnerabilidad los Estados han incorporado disposiciones legales para garantizarles una vida digna.

Al respecto se manifiesta que "*la obligación alimenticia, según la cual ciertas personas deben subvenir a las necesidades de otras que se hallan en imposibilidad de satisfacerlas por sí mismas, no deriva de un simple deber moral que ordena socorrer a nuestros semejantes, es una obligación civil que arranca de la ley que establece y que satisface.*"[22] La obligación de sufragar alimentos efectivamente no puede ser concebida desde el punto de vista moral, en razón de que los menores que no viven junto a sus progenitores por ser concebidos fuera de matrimonio, difícilmente podrían lograr que su padres provean voluntariamente lo necesario para su normal desarrollo, tonándose entonces indispensable que esta obligación sea de carácter civil y hasta coercitiva para garantizar la vigencia de los derechos del menor a quien se le debe proveer lo relacionado a los alimentos.

[22] CEVALLOS, Patricio. Derecho de Alimentos. Primera Edición. Editorial Cevallos. Quito – Ecuador. 2009. pág. 20

4.1.1.3. El derecho al trabajo como medio de obtención de recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.

Sin la realización de una actividad que genere recursos económicos, definitivamente se torna imposible para el hombre la satisfacción de sus más elementales necesidades, por más que el Estado pretenda asistir a las familias mediante un bono de desarrollo humano, las necesidades son cada vez más apremiantes, tornándose necesario ejercer el derecho al trabajo a efecto de disponer de los recursos económicos principalmente para atender sus necesidades y las de su familia, no importa la actividad económica que realice quien ha alcanzado la edad legal para dedicarse al trabajo, la importancia radica en que debemos ocuparnos en cualquier campo laboral a efecto de contar con los recursos económicos suficientes para sobrevivir.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el vocablo trabajo se deriva del latín "tripalium. Acción y efecto de trabajar"[23] Consiste entonces en el desarrollo de cualquier actividad dirigida a obtener un resultado, sea la prestación de un servicio o la realización de una obra.

El trabajo es "*el esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de valoración económica*

[23] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. pág. 1326

por la tarea, el tiempo o el rendimiento"[24] Efectivamente el trabajo es una actividad que requiere realizar movimientos corporales en unos casos y en otros la utilización del intelecto, cuyo resultado es remunerado en moneda de curso legal, recurso económico que le servirá al trabajador para cubrir los gastos que demandan sus necesidades, de modo que si el hombre no trabaja no podrá satisfacer las mismas, como tampoco podrá cumplir con las obligaciones contraídas en el diario vivir, situación que complica gravemente la economía familiar, en cuya condición le será imposible una acumulación de riqueza.

Se sostiene también que es el "*Esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, extrayéndola, obteniéndola o transformándola*."[25] Es evidente que el trabajo es el conjunto de actividades desarrolladas por el hombre, encaminadas principalmente a obtener recursos económicos que le servirán para lograr su desarrollo y supervivencia, entre ellas podemos citar, el trabajo en el sector público, privado y autónomo, como oficinista, guardia, conductor, abogado, médico, enfermera, ama de casa, en la construcción, secretaria, futbolista, comediante, actor, actriz, operador de maquinaria pesada, mecánico, comerciante, ingeniero, arquitecto, educador, periodista, piloto, operador turístico, en fin una serie de ocupaciones y profesiones en las cuales puede el ser humano ejercer una actividad económica.

---

[24] CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. Ob. Cit. pág. 386

[25] Diccionario de la Lengua Española Océano Práctico. ISBN: 84-494-2111-X. Sello: Océano. Ob. Cit. pág. 743.

Trabajo desde otra óptica, es "*La aplicación de energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, que da la posibilidad de ganar el sustento*"[26] Desde esta definición se explica claramente que el trabajo es el ejercicio mental o físico que el ser humano desarrolla con un doble fin, en el primero generando un producto para beneficiar a la Sociedad, y el segundo para obtener recursos económicos que irán en provecho propio.

También se expresa que, es "*Todo comportamiento humano encaminado a producir algo*"[27] Efectivamente, el trabajo está orientado a lograr un resultado, un producto que de algún modo le será provechoso al que lo realiza o a otras personas, así el sastre confecciona un terno para quien le solicite confeccionarlo, el peluquero arregla el cabello de su cliente, el dueño del restaurante prepara alimentos tanto para su familia, como para particulares, en fin existen una serie de ocupaciones y profesiones mediante las cuales se presta un servicio al cual lo llamamos trabajo.

Manuel Ossorio define al trabajo como, "*Acción y efecto de trabajar. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza …*"[28] Aunque discrepo con el autor en cuanto a su percepción de que el trabajo es un esfuerzo humano encaminado a obtener riqueza; admito en que siendo un esfuerzo humano, en

[26] BARBAGELATA, Héctor Hugo, Derecho del Trabajo. Tomo I. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo – Uruguay. 1995. pág. 90.
[27] PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Curso de Derecho Laboral. Tomo I. Volumen I. Editorial Idea. Montevideo - Uruguay. 1987. pág. 88.
[28] OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires – Argentina. 1998. pág. 982.

la mayoría de los casos el producto de cualquier actividad económica desarrollada por el hombre o la mujer en edad de trabajar, apenas le alcanza para satisfacer medianamente sus básicas necesidades, tornándose imposible en la actualidad acumular riqueza como ocurría en la época del hacendado, donde el trabajador entregaba su fuerza de trabajo a cambio de un espacio para estrechamente vivir con su familia.

Trabajador, "*Es la persona que, en virtud del contrato individual de trabajo, se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, y por una remuneración pactada o fijada por la ley, el contrato colectivo o la costumbre*"[29] Entonces el trabajador es el hombre o mujer que realiza una actividad productiva bajo relación de dependencia y por una remuneración, sin embargo éste concepto parece un tanto limitado por cuanto también es trabajador aquel ser humano que desarrolla una actividad productiva autónoma, independiente, por su propia cuenta, sea en un lugar fijo como el desarrollado por el comerciante dueño de un negocio, o como el llamado comerciante ambulante, que ofrece sus productos en la vía pública, lo cual también le genera una utilidad.

La doctora Nelly Chávez afirma que trabajador, "*Es la persona natural que se compromete a la realización del trabajo o a la prestación del servicio materia*

[29]MAYORGA, Rodríguez Julio. Doctrina Teórica y Práctica en Materia Laboral. Tomo 8. Primera Edición. Editorial Carpol. Cuenca - Ecuador. 2003. pág. 102.

del contrato."[30] Definición amplia que presenta la autora en cuanto al trabajador, y precisamente el trabajador es el que realiza una actividad productiva, sea física o intelectual, mediante la cual y en su mayoría obtienen beneficios económicos mutuos, tanto el trabajador como el empleador.

Guillermo Cabanellas de Torres, nos presenta una amplia definición sosteniendo que, trabajador es "*Quien trabaja, todo aquel que realiza una labor totalmente útil, laborioso o aplicando el trabajo. Todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el resultado. La parte útil en el contrato de trabajo*."[31] Al igual que los tratadistas anteriores, Cabanellas coincide en que el trabajador es la persona natural que realiza un esfuerzo físico o intelectual orientado a la satisfacción de las necesidades de quienes intervienen en la actividad económica.

El esfuerzo es "*El empleo enérgico de la fuerza física*."[32] La utilización de la energía que posee la persona, combinada con la capacidad intelectual, en ocasiones se requerirá de la combinación del esfuerzo físico e intelectual y en otras, principalmente del intelecto humano.

---

[30]CHAVEZ, de Barrera Nelly. Derecho Laboral Aplicado. Editorial de la Universidad Central del Ecuador. Quito - Ecuador. Agosto 2002. pág. 49.

[31]CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. Ob. Cit. pág. 95.

[32]OCEANO UNO, Diccionario Enciclopédico, Editorial Grupo editorial Océano Uno. Barcelona España 1998. pág. 95.

"El derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación."[33] De esta definición se resalta lo esencial que es el derecho al trabajo, así mismo conviene analizar la expresión protección contra el desempleo, es decir se debe ante todo garantizar el ejercicio del trabajo, y en lo que respecta al presente trabajo de investigación, al inhabilitarse al deudor de alimentos para que pueda ocupar un cargo público para el cual fue seleccionado en concurso público o mediante designación, no se está dando a la persona la debida protección contra el desempleo, condenándolo de esta manera a vivir una vida llena de necesidades.

Más como el presente trabajo investigativo centra su atención en torno a la inhabilidad de ocupar un cargo público el deudor de alimentos, conviene analizar lo que es un empleado, al respecto tenemos que, "*Se denomina con este nombre al funcionario técnico o profesional que presta su actividad al gobierno para la realización de fines de interés público*" [34] Es clara la distinción entre trabajador u obrero y empleado, el empleado es la persona que labora en una institución pública, pudiendo ser seleccionado mediante concurso de méritos y oposición, verbigracia una secretaria, un docente, un asistente

[33]BORRAJO, Dacruz Efrén, Introducción al Derecho del Trabajo. Editorial Tecnos. México. 2010. pág. 69
[34]CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. Ob. Cit. pág. 144.

administrativo, o funcionario de libre remoción como ocurre en el caso de los jefes departamentales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

4.1.2. Las inhabilidades del deudor de alimentos.

Se define como inhabilidad o inhabilitación a la, "*Acción o efecto de inhabilitar o incapacita. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos*."[35] Definición completamente clara respecto de lo que constituye la inhabilidad, que no es otra cosa que aquella situación jurídica que coloca a la persona en un estado que le imposibilita ejercer una actividad, una función productiva, que en el ámbito estatal se denomina cargo público, cuestión que también limita a la persona la posibilidad de generar recursos económicos para cubrir sus gastos personales y familiares; en relación al presente trabajo investigativo, esta inhabilidad viene siendo prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia, norma legal por la cual el deudor de dos o más pensiones alimenticias no puede ocupar un cargo público lo que en esencia limita su posibilidad de contar con recursos económicos para cumplir con esa obligación pendiente que mantiene con el alimentario.

[35] CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. Ob. Cit. pág. 205

La inhabilidad. "*Se trata de una pena privativa de los derechos*."[36] Efectivamente los derechos de las personas vienen siendo limitados, imposibilitados de ser ejercidos por determinadas inhabilidades previstas en la Ley, que en muchos de los casos no se justifican, precisamente por lesionar derechos fundamentales como el de hacer efectivo el trabajo, por ser fuente de desarrollo de la Sociedad y necesario para la obtención de recursos económicos, útiles a la persona.

También es. "*Defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio*"[37] Limitación que no le permite a una persona realizar una actividad en el campo laboral, pese a su preparación, a sus méritos, a cumplir con rigurosos requisitos, se ve incapacitado para mediante el trabajo generar recursos económicos necesarios para satisfacer sus elementales necesidades, como consecuencia de adeudar alimentos en el caso particular que constituye el presente objeto de estudio.

El término deudor proviene del latín "*debitor. Que debe o está obligado a satisfacer una deuda*"[38] Es notorio que el deudor es aquella persona que tiene entre su patrimonio un valor en su pasivo, el que en unos casos será superior o inferior a su activo dependiendo de su situación económica.

---

[36] Diccionario Jurídico Espasa. Año 2001. ISBN: 9788423994618. Plaza de edición: BARCELONA. Editorial: S.L.U. ESPASA LIBROS. Ob. Cit. pág. 829.
[37] Diccionario Enciclopédico Microsoft Encarta 2009. (Archivo Digital)
[38] Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. La última edición es la 23ª, publicada en octubre de 2014. Ob. Cit. pág. 490.

Se entiende por deudor, "*El sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual*."[39] Evidentemente que el sujeto pasivo de una obligación es aquel que debe cumplirla, sea por convenio entre las partes o porque así lo prevé la ley, ante tal incumplimiento es considerado un deudor, condición que da lugar a efectos jurídicos que limitan el ejercicio de determinados derechos.

También es deudor alguien, "*Que debe, o está obligado a satisfacer una deuda*."[40] Persona que no ha cumplido una obligación contraída, que se encuentra pendiente su cumplimiento, que debe satisfacer esa obligación para dejar de ser deudor.

Respecto de obligaciones alimenticias, "*se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.*"[41]

[39] CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1979. Editorial Heliasta. 12ª Edición. Ob. Cit. pág.129

[40] Diccionario Enciclopédico Microsoft Encarta 2009. (Archivo Digital)

[41] LAURENT, Dipilato. Principios del Derecho Civil, Segunda Edición. Editorial Tecnos. Buenos Aires - Argentina. 2009, pág. 54.

En lo referente al deudor de alimentos se puede concluir manifestando que es la persona que debe o está obligada a satisfacer una pensión alimenticia en favor de otra persona llamada alimentario, como consecuencia de un vínculo familiar, cuyo derecho se encuentra determinado en la ley, que por ser los alimentos indispensables para su normal desarrollo, son prioritarios e irrenunciables, pues una persona limitada a ingerir alimentos, por lo menos tres veces al día, pone en grave peligro su normal desarrollo, su integridad personal y hasta su vida, tornándose entonces indispensable proveer de los alimentos al ser humano y para ello se requiere de recursos económicos que solo se los obtiene mediante la realización de alguna actividad económica, también llamada trabajo, es importante precisar que dentro del concepto alimentos a más de las sustancias sólidas o líquidas que se ingiere como desayuno, almuerzo o merienda, estos comprenden también, el vestuario, el calzado, la salud , la educación, la vivienda, el transporte, etc.

4.1.3. Definición de cargo público.

En lo relacionado con la definición de cargo público, manifiesta “todo el que por elección popular, o nombramiento de autoridad competente, faculta para el desempeño de ciertos empleos, el ejerció de determinadas atribuciones o la prestación de alguna función, en todos los casos, con carácter público. Estos cargos son a veces de desempeño obligatorio; al punto de que suelen penarse como delito la negativa a ejercer los de elección popular, salvo presentar

escusa legal. Por el contrario, el cese en los mismos libera de obligaciones, de acuerdo con el principio romano: “Finito officio, cessat onera officii” (al cesar un cargo, cesan sus cargos)”.[42]

Por lo tanto mencionaría que cargo público son las funciones laborales que tienen las personas en la administración pública y que son ejercidas acorde a la clase de servidor público, fuera de las que están reservadas para las autoridades y funcionarios.

4.1.3.1. Cargo de libre remoción y carrera.

Anteriormente la Ley trataba sobre los cargos de libre remoción y carrera, pero hoy la LOSEP deja de lado el concepto anterior y trata sobre los cargos de nombramiento y remoción como lo establece en su Art. 85, el mismo que textualmente manifiesta: “*Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el* ***literal a) (***Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado*) y el* ***literal h)*** *(Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;) del artículo 83 de la LOSEP. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”.*[43]

[42] CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo II. 18ª Edición. Ob. Cit. pág. 78
[43] Ley Orgánica del Servicio Público. Año Octubre del 2010. Publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 294. Pág. 48

Así mismo el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador determina "Que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción"[44]

Podría mencionar que una clara diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción, el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales.

4.1.3.2. Formas para ocupar un cargo público

Al respecto la LOSEP establece en su Art. 65.- Que "el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

[44] Ecuador. Constitución de la República. Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008. ISBN No. 978-9978-86-811-9. Art. 228. Pág. 72

El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral.

La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal”[45].

Al respecto podría manifestar que si no se establecieran los concursos de méritos y oposición para ocupar un cargo público, mencionados cargos estarían ocupados por personas que se designarían a conveniencia de quien está a cargo de la administración de mencionada institución, dejando a un lado su capacitación profesional de quienes deseas prestar sus servicios públicos.

[45] Ibídem

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Evolución del derecho al trabajo en la historia de la humanidad.

El comportamiento de la actividad productiva derivada del trabajo, por su naturaleza misma, tenemos que a lo largo de la historia de la humanidad ha experimentado una serie de cambios y transformaciones, dependiendo del modelo económico imperante, es decir que cada formación social desarrolló una determinada modalidad laboral dependiendo del tipo de sociedad, de la forma de vida y de la cultura de sus habitantes.

A inicios de la formación de la Sociedad, la Iglesia Católica sostiene que por mandato divino, el trabajo constituía un verdadero castigo, una actividad no deseada por el hombre, pues en la Santa Biblia, en el libro sagrado común al judaísmo, cristianismo y al islam, el trabajo aparece como castigo a raíz de la desobediencia de Adán y Eva quienes fueron expulsados del paraíso y conminados a trabajar duramente, conforme se desprende del texto sagrado tenemos que Yahveh (Dios) dijo al hombre: "*Por haber escuchado la voz de tu mujer y comido del árbol del que yo te había prohibido comer, maldito sea el suelo por tu causa: con fatiga sacarás de él el alimento todos los días de tu vida. Espinas y abrojos te producirá, y comerás la hierba del campo. Con el sudor de tu rostro comerás el pan, hasta que vuelvas al suelo, pues de él fuiste tomado. Porque eres polvo y al polvo regresarás.*"[46] Decretándose también el

[46] Santa Biblia. Editorial Verbo Divino. Génesis. Capítulo 3. Versículo 17. Madrid – España 1988. Pág. 10

fin de la persona mediante la muerte, con lo que queda claro que quien dispone de nuestra vida, no es el hombre que al matar a otro comete un delito de homicidio, sino el ser supremo.

Sin duda alguna la primera formación económico-social fue el régimen de la comunidad primitiva, que duró cientos de miles de años. Con ella inicia el desarrollo de la sociedad, en sus comienzos los hombres eran semisalvajes, se alimentaban principalmente de raíces, frutos silvestres, nueces, etc., que encontraban en la naturaleza; sus primeros instrumentos fueron la piedra labrada toscamente a golpe y el palo, posteriormente, aprendieron a construir instrumentos sencillos para golpear, cortar y cavar.

El descubrimiento del fuego, permitió variar los alimentos del hombre primitivo, ingiriendo a partir de entonces los alimentos cocidos; el invento del arco y la flecha constituyó una nueva época en el desarrollo de las fuerzas productivas del hombre primitivo, lo que le permitió dedicarse a la caza de animales, e incrementar el consumo de carne; con el desarrollo de la caza aparece la ganadería incipiente, seguida de la agricultura; los hombres vivían en manadas, luego al formarse la hacienda fue constituyéndose poco a poco la Sociedad, es decir, sólo se agrupaban para el trabajo conjunto los hombres unidos por vínculos de parentesco, surgió la división natural del trabajo, entre los hombres y las mujeres, entre los adultos, los niños y los ancianos, la especialización de

los hombres en la esfera de la caza y de las mujeres en la recolección de alimentos vegetales dio lugar a cierto aumento de la productividad del trabajo.

Al pasar a la ganadería o pastoreo y al cultivo de la tierra se produjo la división social del trabajo, es decir que una parte de la Sociedad empezó a dedicarse a la agricultura, y la otra, a la ganadería, esta división en tribus pastoras y agricultores constituyó en la historia la primera gran división social del trabajo, apareció cierto excedente de unos productos y la demanda de otros; surge entonces la propiedad privada de los medios de producción y aparecen los ricos y pobres, lo que perdura hasta nuestros días donde se aprecia una injusta repartición de la riqueza.

4.2.2. Evolución de las inhabilidades del deudor de alimentos en el Ecuador durante los últimos años.

Las inhabilidades del deudor de alimentos en Ecuador se han ido incorporando a la legislación, conforme el legislador anteriormente y el asambleísta en la actualidad ha estimado necesario para garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos en favor de quienes la ley los determina, en razón del parentesco, sea por vía de consanguinidad o por afinidad.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia publicado por la Ley 100 en el Registro Oficial No. 737 del 3 de Enero del año 2003, que fue el que derogó al

Código de Menores publicado en el Registro Oficial número 995 del 7 de Agosto del año 1992; en el Título V, Artículo 145 estipula "*inhabilidad por mora.- El progenitor que se encuentre en mora por el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario*."[47] Es decir que este cuerpo legal contemplaba una sola inhabilidad para quien adeudaba pensiones alimenticias, consistente en que no le era permitido solicitar se le entregue la patria potestad del alimentario, mientras se encuentre pendiente la obligación de pasar alimentos, condición que me parece razonable, inclusive para garantizar el futuro del beneficiario de alimentos, con lo cual el obligado estaría demostrando su capacidad para asumir las obligaciones que demandan ejercer la patria potestad.

Conforme a las reformas introducidas al Código de la Niñez y la Adolescencia, que entraron en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial 643 del 28 de Julio del año 2009, tenemos, en el Libro II Título V, Capítulo I, Artículo innumerado 21 se señala, "*Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas queda inhabilitado para: a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación; c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización*

[47] Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia. Registro Oficial 737 del 3 de Enero del año 2003. ISBN No. 9978-86-488-1. Art. 145. pág. 67

judicial; y, d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias."[48] Es muy notorio que en esta última reforma se han incrementado tres inhabilidades más al deudor de alimentos, con el ánimo de limitarle su pleno ejercicio sobre un derecho fundamental de la persona como lo es el del trabajo, tan importante como el derecho a la vida, su importancia radica en el hecho de que si no se realiza una actividad productiva basada en el trabajo, a la persona le será imposible la satisfacción de sus más elementales necesidades, lo que indudablemente afectará al derecho fundamental, la vida humana.

Analizando detenidamente una a una estas inhabilidades, podemos entender hasta cierto punto que limitarle al deudor de alimentos a que no pueda ser candidato a una dignidad de elección popular no sería muy grave, pues su candidatura es algo incierto, que puede ganar las elecciones como también perderlas y en este último caso se verían disminuidos sus recursos; otra de las inhabilidades, la relacionada a la prohibición de enajenar sus bienes, se justifica, además porque con esta medida se está garantizando el cumplimiento de la obligación; así mismo la inhabilidad de prestar garantías prendarias o hipotecarias, también me parece adecuada y admisible; más el hecho de limitarle a la persona deudora de alimentos, ocupar un cargo público, no me parece correcto, en razón de que al privarle a una persona de su derecho al trabajo, se le está afectando el derecho de alimentos y a su normal desarrollo a los demás miembros de la familia, a su esposa, a sus hijos, inclusive al mismo

[48] Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia. Registro Oficial número 643 del 28 de Julio del año 2009. ISBN No. 9978-86-488-1. Art. Imn. 21. Pág. 37

menor para quien se reclama alimentos, toda vez que, el deudor de alimentos sin la posibilidad de trabajar, imposible le será cumplir con esta obligación, más bien, el Estado a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores, debería desarrollar un programa de empleo dirigido a los deudores de alimentos y no empeorar su situación con esta inhabilidad, que representa un acto inhumano que atenta contra el derecho a la vida tanto del deudor de alimentos como de todos sus dependientes incluido el menor para quien se reclama alimentos.

Estas inhabilidades previstas para el deudor de alimentos posiblemente obedecen al interés del asambleísta, de garantizar el pago de las pensiones alimenticias al alimentario, en armonía con el interés superior del niño, sin embargo olvidaron analizar que velar por el interés superior del niño, también significa dirigir los esfuerzos encaminados a que se hagan efectivos todos los derechos de los demás menores dependientes del deudor de alimentos, dado que el interés superior del niño no solo debe ser en favor de quien reclama alimentos sino para todos los hijos del deudor de alimentos, independientemente de que sea este derecho reclamado o no, cuestión que debe analizar el asambleísta para garantizar plenamente el derecho de alimentos y el derecho al trabajo, pues sin trabajo difícilmente habrán alimentos, por tal razón y a fin de garantizar el derecho de alimentos al menor estimo que debería garantizarse ante todo el derecho al trabajo como lo prevén los instrumentos legales de carácter internacional.

4.2.3. Las Inhabilidades del deudor de alimentos una limitante para el pleno ejercicio del derecho al trabajo.

Con toda seguridad se puede establecer que las inhabilidades estipuladas en nuestra legislación, son un impedimento injustificado desde todo punto de vista, que atentan gravemente al ejercicio pleno del derecho al trabajo, al cual la persona jamás podrá renunciar, por el mismo hecho de que la vida será posible, mediante la satisfacción de otro derecho como lo es la alimentación y ésta a su vez será atendida con los recursos obtenidos mediante la actividad del trabajo, pues sin el ejercicio de una actividad económica difícilmente podría una persona satisfacer una necesidad fundamental, con lo cual se está atentando contra otro derecho quizá el más importante del ser humano, la vida, importante porque es el primer derecho que ejerce el ser humano a partir del momento de su concepción en el vientre materno, motivo prevalente para considerar que los demás derechos se subordinan al derecho a la vida.

Con sobradas razones se prevé en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."*[49] Definitivamente el ejercicio del derecho al trabajo es elemental

[49] Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de Diciembre del año 1966. Art. 6. pág. 2.

para una vida digna de la persona, es el punto de partida para lograr una vida plena, sin limitación alguna, de modo que el ser humano sea atendido en todas sus necesidades, a efecto de garantizar su existencia, y esta posibilidad se hará realidad cuando se eliminen todas las limitaciones previstas en nuestra legislación, garantizando el trabajo como fuente de ingresos para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona, el no permitirle al deudor de alimentos ejercer una actividad laboral en el sector público, se lo estaría condenando a la miseria y por consiguiente a no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias atrasadas en unos casos, y en otros hasta privarles de la alimentación a otros menores dependientes.

Si se analiza lo que constituye una vida digna, tenemos que será aquella en la cual es posible la satisfacción plena de las necesidades del ser humano, en lo relacionado a su alimentación, vivienda, salud, educación, vestuario, calzado, transporte, en fin es el estado de un desarrollo integral de la persona, sin limitación alguna.

Además, éste instrumento legal en su Artículo 11 numeral 1 contempla "*Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad*

de este derecho (…)"[50] Frente a ésta resolución cabe preguntarse ¿cómo el Estado puede reconocer y garantizar a sus ciudadanos un nivel de vida adecuado cuando en su legislación contempla limitaciones al ejercicio del trabajo por falta de pago de pensiones alimenticias?, verdad que en la práctica el Estado no cumple con éste y muchos postulados que se orientan al verdadero ejercicio de los derechos fundamentales como lo es el trabajo, el cual influye directamente para poder gozar de otros derechos como la vida, esta preocupación merece abrir el debate en las Naciones Unidas a efecto de garantizar plenamente el derecho al trabajo sin limitación alguna, por contribuir a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos de un Estado, pues el permitirle desarrollar una actividad económica sea en el sector público o privado, se le está brindando la oportunidad de conseguir los medios económicos indispensables para cubrir las necesidades básicas del entorno familiar.

4.3. MARCO JURIDICO.

4.3.1. El derecho al trabajo en la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador en la Sección Octava, del trabajo y seguridad social, en su Artículo 33, expresa, "*El trabajo es un derecho y un*

[50] Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de Diciembre del año 1966. Art. 6. pág. 3.

deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."[51] Al haberse determinado en la máxima norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que el trabajo es un derecho, significa que todo hombre teniendo la edad mínima para realizarlo, puede libremente ejercer este derecho, y con mayor razón si es estrictamente necesario llevar a cabo una actividad económica para la obtención de recursos económicos que le servirán para la satisfacción de sus más elementales necesidades; al considerarse que también es un deber social, efectivamente lo es y debe cumplirse por parte del Estado, pues le constituye una obligación ineludible mediante la cual debe asegurarle a cada uno de los ecuatorianos el verdadero ejercicio del derecho al trabajo, y de no ser posible aquello, al menos se le debería garantizar su libre acceso sin limitación alguna, a fin de garantizarle plenamente su derecho a la vida, en consideración a que quien no trabaja no podrá alimentarse, vestirse, educarse, vivir dignamente, mucho menos satisfacer las necesidades de su familia, entre la cual con toda seguridad habrán niños a los cuales se les debe atender prioritariamente. Así mismo el trabajo constituye una fuente de realización personal, dado que gracias a su ejecución, el ser humano puede acceder a una vivienda, a un medio de transporte, a la salud, a mejorar su condición de vida y la de su familia, por el contrario privarle a una persona el

[51] Ecuador. Constitución de la República. Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008. ISBN No. 978-9978-86-811-9. Art. 33. Pág. 8

derecho de trabajar, definitivamente se lo estaría condenando a la miseria, limitándoselo y obligándoselo a renunciar al buen vivir, un derecho fundamental que engloba prácticamente a los demás derechos, puesto que el buen vivir constituye un estado de plena satisfacción de las necesidades del hombre y de su entorno familiar. Por otro lado la base de la economía de toda Sociedad, es el trabajo, por lo que el Estado está obligado ante todo a garantizarle al ciudadano el pleno ejercicio de este derecho, por consiguiente ninguna norma por muy especial que se considere, podrá oponerse a este derecho fundamental consagrado y garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, precisamente para lograr una equitativa redistribución de la riqueza, reclamada con razón por la clase proletaria.

4.3.2. El derecho al trabajo en los Convenios y Tratados Internacionales.

Debido a que el trabajo es la actividad económica mediante la cual el hombre obtiene recursos económicos para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia, que en las últimas décadas viene siendo limitado en este derecho principalmente en el campo laboral público bajo el argumento de obligarlo a pagar pensiones alimenticias, que no las paga por falta de voluntad, sino por no disponer de los recursos económicos suficientes, cuando al obligado a pasar alimentos ante esta situación, se le debería más bien garantizar el trabajo, precisamente para que cumpla con esta obligación, pues sin trabajo imposible

que una persona pueda satisfacer este requerimiento, razón que motiva a recurrir a los principales Convenios y Tratados Internacionales relacionados con este tema.

4.3.2.1. El derecho al trabajo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es de suma importancia señalar que este instrumento internacional fue suscrito el 10 de Diciembre de 1948 en París, con la intervención de cincuenta naciones, las mismas que se han ido incrementando con el pasar de los años, para en la actualidad formar parte también nuestro país, la iniciativa se hizo realidad en momentos en que el mundo se encontraba dividido en dos bloques uno oriental y otro occidental, como consecuencia de los constates conflictos bélicos que se habían desarrollado hasta esa entonces; en cuanto al derecho al trabajo establece claramente en el Artículo 23 que: "*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (*…)[52] El presente texto, le da tal importancia al derecho al trabajo, por ser éste la base fundamental para la realización del ser humano, considerando que el hombre o mujer que no realice una actividad productiva, no podrá satisfacer sus necesidades, debido a que hoy por hoy todo se compra o se vende mediante el dinero, nos guste o no debemos aceptar que la Sociedad actual depende del

[52] Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948.

factor económico para hacer posible el buen vivir, como política de Estado; El trabajo constituye un derecho fundamental para la persona, así lo resalta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer además que la persona debe ser protegida contra el desempleo, lo que significa que dicha protección o garantía del ejercicio pleno del trabajo debe provenir del Estado, en armonía al más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos de sus ciudadanos.

A ello se entiende que obedece la existencia de Secretarías de Estado como la de lo laboral, para garantizar el pleno ejercicio del derecho al trabajo tanto al hombre como a la mujer, para de esta manera erradicar la desocupación y la miseria que aquejan a gran parte de la Sociedad ecuatoriana; factores que requieren ser atendidos urgente por ser los causantes de muchos problemas que enfrentan la mayoría de deudores de pensiones alimenticias, que se ven imposibilitados de cumplir con este requerimiento por la falta de un trabajo permanente.

4.3.2.2. El derecho al trabajo en la Organización Internacional del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo es un organismo de las Naciones Unidas que por su especialidad se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales existentes entre empleador y trabajador, fue fundada el

11 de abril de 1919 en virtud del Tratado de Versalles y complementada con la Declaración de Filadelfia de 1944. En este último instrumento denominado Convenio Constitutivo de Organización Internacional del Trabajo, OIT., publicado en el Registro Oficial 924 del 3 de julio de 1947 y última modificación del 31 de julio de 1995, encontramos los principios y fines fundamentales de la OIT, entre los cuales figura en el Anexo, Artículo 1 "... *el trabajo no es una mercancía (…)*"[53] Lo que es entendido, en el sentido de que el trabajo al ser un derecho fundamental de la persona no puede ser objeto de condicionamiento o limitación, precisamente porque con el producto del trabajo el hombre hace posible su realización, la satisfacción de sus necesidades hasta alcanzar el buen vivir, de modo que ninguna norma deberá limitar el derecho al trabajo en cualquiera de sus formas, entre las cuales tenemos la actividad laboral en las instituciones del Estado. Así mismo se establece que, "…*la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todas partes (…)*"[54] No hay duda que así lo es, pues a falta de trabajo se presenta la pobreza, en cuyo estado el hombre no puede satisfacer sus necesidades básicas, como tampoco sufragar las obligaciones morales y legales contraídas, le es imposible pagar pensiones de alimentos atrasadas, situación ante la cual la solución sería darle al desempleado una oportunidad de trabajo y no inhabilitarlo bajo el argumento de obligarlo a pagar pensiones alimenticias adeudadas, en cuyo caso de mantener esta posición, se empeoraría su situación económica.

[53] Organización Internacional del Trabajo, Registro Oficial 924 del 3 de julio de 1947 y última modificación del 31 de julio de 1995

[54] Organización Internacional del Trabajo, Ob. Cit.

Por otro lado se estipula que "… *todos los seres humanos, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades (...)"*[55] Al respecto cabe reflexionar, cómo es posible que el ser humano pueda alcanzar su bienestar material y seguridad económica en condiciones dignas si mediante una ley se le está limitando el acceso a un cargo público por el hecho de adeudar dos o más pensiones alimenticias, cuando en mérito al interés superior del niño, a efecto de que el deudor de alimentos cuente con los recursos suficientes para cumplir esa obligación, el Estado más bien debe garantizarle el ejercicio de este derecho.

Resolución adoptada por la Organización Internacional del Trabajo en el siglo pasado y que hoy nuestra Constitución la recoge a partir del año dos mil ocho al plasmarse un derecho importante para el desarrollo del ser humano, el buen vivir, concepto en el cual encierra la atención de todas las necesidades que enfrenta la sociedad ecuatoriana, sin embargo, este derecho será posible siempre que el Estado armonice sus leyes de tal forma que no se limite el derecho al trabajo por ninguna causa, pues lo contrario se opone definitivamente a lograr el buen vivir de los ciudadanos como una aspiración encaminada a lograr la igualdad y justicia social sin discriminación alguna; brindándole al deudor de pensiones alimenticias, la oportunidad de trabajar, se estará contribuyendo a solucionar más de un problema, el pago de las

[55] Ibídem.

pensiones alimenticias atrasadas y la satisfacción de las necesidades básicas del obligado a pasar alimentos.

4.3.3. El derecho al trabajo en el Código de Trabajo.

El trabajo como un derecho fundamental del ser humano, al igual que en nuestra Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales, se encuentra garantizado perfectamente en el Código de Trabajo ecuatoriano, es así que conforme al artículo 2 de este cuerpo legal, tenemos, "*Obligatoriedad del Trabajo: El trabajo es un derecho y un deber social, el trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes*."[56] Al ser un derecho fundamental de la persona, éste viene a ser irrenunciable para su titular que es el trabajador, siendo éste el único que puede libremente decidir si toma o no determinado trabajo; de igual manera al ser un deber social, le corresponde a la Sociedad y al Estado garantizarle al ser humano el efectivo ejercicio de este derecho, precisamente para que todo ciudadano goce de las mismas oportunidades con proyección a lograr el buen vivir; finalmente al ser obligatorio el trabajo, el trabajador puede discrecionalmente escoger determinada actividad económica, pero no puede dedicarse al ocio, a la vagancia, sino que por mandato legal está obligado a realizar una actividad económica, para posibilitar su normal desarrollo y el de su familia, de modo que no se justifica que una disposición legal limite al deudor de pensiones alimenticias ocupar un cargo público, cuando existen

[56] Ecuador, Código del Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005; última reforma del 26 de septiembre de 2012. Art. 2. Pág. 13.

otras medidas cautelares que bien pueden garantizar el cumplimiento de la obligación, como lo veremos más adelante.

El derecho al trabajo es garantizado ampliamente también en el Artículo 3 del citado cuerpo legal, donde expresa, "*Libertad de trabajo y contratación: El trabajador es libre para decidir su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga…*"[57] En este sentido, es evidente que la persona humana tiene libertad de escoger el trabajo que desea desarrollar, siempre y cuando la actividad a realizar no sea prohibida por la ley, como el caso del lavado de activos o el narcotráfico, en cuyos casos será perseguido por la ley penal; al considerarse la libertad de trabajo no es posible que otra norma legal coarte este derecho al trabajador, cuando por ser un derecho y un deber social, debe ser garantizado completamente por el ordenamiento jurídico nacional.

4.3.4. Las inhabilidades del deudor de alimentos conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, prevé más de una inhabilidad en contra del deudor de pensiones alimenticias, analicémoslas una por una, a efecto de determinar si en realidad se justifica su existencia en este cuerpo legal, habida cuenta que habrá de mantener las que no lesionen bienes jurídicos fundamentales, de modo que el obligado a pasar alimentos pueda

[57] Ecuador, Código del Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005; última reforma del 26 de septiembre de 2012. Ob. Cit. Art. 3. Pág. 14.

garantizar su desarrollo normal y la vida misma de quienes conforman su núcleo familiar.

En este sentido el Artículo 146, innumerado 21 del Título V, establece: "*Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:*

a) *Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;*
b) *Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;*
c) *Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,*
d) *Prestar garantías prendarias o hipotecarias*."[58]

En cuanto a lo que ésta disposición legal prescribe en el literal a), no se justifica el limitarle al deudor de alimentos para que pueda optar por ser candidato a una dignidad de elección popular, toda vez que con los ingresos económicos que perciba de llegar a ganar las elecciones, se está garantizando el pago de las pensiones alimenticias atrasadas en favor del alimentario, ¿cómo está garantizado este pago?, las respuesta la encontramos, si revisamos el Artículo 143, Innumerado 18, del Título V, "*Obligaciones de las entidades públicas y*

[58] Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia. Registro Oficial número 643 del 28 de Julio del año 2009. ISBN No. 9978-86-488-1. Art. 146, (Imn. 21). Pág. 37.

privadas.- Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación del Juez/a, para lo cual remitirá a ésta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el Juez/a sobre los ingresos totales que perciba el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos (…)"[59]Definitivamente se está velando por el cumplimiento de la obligación al disponerse el descuento directo de los ingresos mensuales del obligado moroso.

Así mismo, en lo que respecta al literal b) de la misma disposición legal, tampoco se justifica su vigencia dentro de las inhabilidades del deudor de alimentos, en razón de que el citado artículo 143, innumerado 18 del Título V, está garantizando ampliamente el cumplimiento de la obligación del deudor de alimentos, por lo que en mérito al interés superior del niño previsto en el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se debería garantizar el

[59] Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia. Registro Oficial número 643 del 28 de Julio del año 2009. ISBN No. 9978-86-488-1.Ob. Cit. Art. 143, (Imn. 18). Pág. 36.

trabajo al deudor de alimentos, a fin de que acceda libremente a un cargo público cuya selección sea mediante concurso público o designación directa.

Además en lo relacionado a los literales c) y d), hasta cierto punto se justifica mantener dichas inhabilidades vigentes, consistentes en la prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles y rendir garantías prendarias e hipotecarias, con las cuales de alguna manera se presiona al deudor de alimentos para el cumplimiento de la obligación. Lo que en resumen las inhabilidades del deudor de alimentos bien se pueden reducir a dos, derogando las que atentan contra el derecho al trabajo, por ser éste un bien jurídico fundamental de la persona para garantizar el derecho a la vida.

Por otro lado el artículo 147.3, innumerado 25, del Título V, establece: "*Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el Juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.*"[60] En esta disposición legal, aparece una inhabilidad más al obligado a pasar alimentos que de alguna manera limita el ejercicio del trabajo, toda vez que quien sale del país, lo hace generalmente por cuestiones laborales, con la diferencia de que no requiere ser aún deudor de pensiones alimenticias, para que se emita la misma, la cual tendrá vigencia hasta que se extinga la obligación de pasar alimentos.

[60] Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia. Registro Oficial número 643 del 28 de Julio del año 2009. ISBN No. 9978-86-488-1. Ob. Cit. Art. 147.3, (Inn. 25). Pág. 37

Sin embargo el Artículo 147.5, innumerado 27, del mismo Título V, primer inciso prescribe: "*Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.*"[61] Claramente se evidencia que principalmente la prohibición de salida del país al ser una inhabilidad indirecta para hacer realidad una actividad productiva en el exterior por parte del obligado a pasar alimentos, esta disposición legal prevé una solución al permitirle al obligado a pasar alimentos, rendir una garantía real o personal, lo que de alguna manera está garantizándole la posibilidad de trabajar, para con estos recursos económicos, solventar sus gastos y los relacionados a las pensiones alimenticias.

Finalmente el Artículo 147.5, innumerado 28, del Título V, expresa: "*Otras inhabilidades.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la pensión de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código*"[62] Como vengo sosteniendo en el presente apartado, prácticamente el Código de la Niñez y la Adolescencia, prevé seis inhabilidades contra el deudor de alimentos, lo que resulta exagerado aún en el caso de velar por el interés superior del niño, en consideración a que precisamente en mérito

[61] Ibídem. Cit. Art. 147.5, (Inn. 27). Pág. 38.
[62] Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia. Registro Oficial número 643 del 28 de Julio del año 2009. ISBN No. 9978-86-488-1. Ob. Cit. Art. 147.6, (Imn. 28). Pág. 38.

a ese interés superior del niño, se le debería garantizar al deudor de alimentos la posibilidad de trabajar y que mejor lo haga ocupando un cargo público para el cual fue seleccionado en concurso público o por designación directa.

4.3.5. Las inhabilidades del deudor de alimentos conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Al respecto, en la Ley Orgánica del Servicio Público, en su Artículo 9 señala: "*Inhabilidad especial por mora.- No se registrarán los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de las personas que se encontraren en mora con el Gobierno nacional, Gobiernos autónomos Descentralizados,… Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora si, previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito que se ejecuta o se ejecutará una vez que se ingrese al sector Público. En caso de incumplimiento del convenio de pago, se procederá a la separación de la servidora o servidor y a la terminación inmediata del contrato o nombramiento sin derecho a indemnización alguna (…)*"[63] La presente disposición es muy clara y parece correcto que a la persona se le dé la oportunidad de realizar una actividad laboral en el sector público, previo a firmar un acuerdo que obliga al deudor a cumplir su obligación con el producto de su trabajo, y que en caso de

[63] Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, Registro Oficial 294 del 6 de octubre del 2010. Art. 9, Pág. 37.

incumplimiento del convenio se lo destituya, totalmente de acuerdo con el contenido de esta disposición legal, con ello se le está garantizando a la persona el ejercicio de un derecho fundamental que contribuye a la vigencia de otros derechos como el de la vida, la salud, la educación, la alimentación, entre otros; si comparamos las inhabilidades previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y las constantes en el Código de la Niñez y la Adolescencia, es evidente que distan mucho pese a ser parte de un mismo ordenamiento jurídico, en cuyo caso se debe aplicar lo más favorable al trabajador frente a las inhabilidades que no le permiten acceder a un trabajo en el sector público, es más al considerarse el hecho de que previo a la obtención del nombramiento o contrato se haga constar en la declaración patrimonial juramentada el detalle de la deuda y el convenio de pago de la misma, ya se está garantizando el cumplimiento de las pensiones alimenticias atrasadas que es el caso que nos ocupa, por consiguiente no se justifica seguir constando en el Código de la Niñez y la Adolescencia una inhabilidad para ocupar cargo público cuando el obligado esta en mora de pensiones alimenticias, si estas de todos modos van a ser cumplidas como lo garantiza el artículo 9 de la ley Orgánica del Servicio público.

Respecto de la presentación de declaración juramentada de conformidad a lo previsto en el Artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal determina: *“Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento,*

cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público.
Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase pre-procesal, como en el proceso penal."[64] .Como claramente podemos advertir, quien declare ante autoridad pública, falseando la verdad y sin juramento, comete el delito de falso testimonio, hecho que es sancionado por la ley penal con pena privativa de libertad de uno a tres años, en tanto que al declarar bajo juramento, comete el delito de perjurio, sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, pena que corresponde a quien realiza su declaración patrimonial juramentada de acuerdo a la excepción prevista en el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público, de modo que jamás se debe faltar a la verdad ni aún sin juramento y menos

[64] Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro. Edición Primera. Oficial 180 del 10 de febrero del 2014. ISBN No. 978-9942-10-174-7. Art. 270, Pág. 86.

con juramento, debiendo en todo caso ajustar nuestras declaraciones a la verdad de los hechos o de todo aquello que nos consta personalmente. De las penas señaladas, tenemos que la de perjurio resulta mayormente grave frente a la de falso testimonio, sin embargo de que los dos hechos son actos que se oponen a las buenas costumbres y a la seriedad de la persona.

Adicionalmente, tenemos que, cuando el perjurio y el falso testimonio se cometen durante el desarrollo de un proceso penal, las penas se agravan más allá del cien por ciento.

4.3.6. LAS INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS CONFORME A OTRAS LEGISLACIONES INTERNAS VIGENTES.

Es evidente que el legislador anteriormente y el asambleísta en la actualidad, han determinado una serie de inhabilidades al deudor de alimentos para ocupar cargo público, las mismas que limitan el ejercicio del derecho fundamental del trabajo.

4.3.6.1. Inhabilidades en el Reglamento para la designación de Juezas y Jueces de la Corte Constitucional.

De acuerdo al Artículo 8, literal c, del presente reglamento, manifiesta lo siguiente: *"Inhabilidades.- No podrán ser candidatas o candidatos para ser*

juezas o jueces de la primera Corte Constitucional de acuerdo al Art. 173 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: …… Quien se encuentre en mora de pensiones alimenticias"[65] Al que el Código de la Niñez y la Adolescencia prevé inhabilidades al deudor de alimentos, la presente resolución dispone que no podrá ser jueza ni juez de la Corte Constitucional quien tenga pendiente el pago de pensiones alimenticias, medida que me parece atentatoria contra el derecho al trabajo, en consideración a que la satisfacción de las necesidades del ser humano son posibles mediante la vigencia de una actividad laboral, esto en concordancia con el más alto deber del Estado que es respetar y hacer respetar los derechos humanos y el trabajo precisamente también comprende aquello.

4.3.6.2. inhabilidades en el Reglamento para la designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura.

El Artículo 7, numeral 8 expresa: "*Inhabilidades Generales.- No podrán integrar las ternas quienes: … Adeuden pensiones alimenticias, debidamente certificadas por la autoridad judicial competente*."[66] Caso similar ocurre para la designación de los vocales del Consejo de la Judicatura, que no podrán integrar ni siquiera las ternas para ser elegidos como tal, lo cual definitivamente, perjudica no solamente al obligado a pasar alimentos, sino que

[65] Ecuador, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Resolución 01-152 del 12 de diciembre del 2011. Art. 8, Lit. c, Pág. 6.
[66] Ecuador, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Resolución 03-206 del 13 de octubre del 2012. Art. 7, Núm. 8, Pág. 4.

también al alimentario, dado que por falta de recursos le será imposible pagar los alimentos al obligado, en cuyo caso el Estado debería más bien garantizarle el trabajo a efecto de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas; ante la imposibilidad de laborar el deudor de pensiones alimenticias en una institución pública, cuando se encuentra preparado para hacerlo, quien representa al menor, solicitará con toda seguridad el apremio personal del obligado, lo que empeoraría aún más su situación, en razón de que tras de él se encuentra una familia a la cual también debe atender en sus necesidades, habida cuenta que los centros de privación de libertad no generan recursos a quienes por ser pobres se ven reducidos en su libertad, sino que de esta manera se los está condenando a la miseria y el Estado no está para deteriorar a la Sociedad.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO DE LAS INHABILIDADES AL DEUDOR DE ALIMENTOS.

Para lograr resultados relevantes, en un trabajo de investigación científico, que constituyan un aporte a la solución de los problemas de la Sociedad ecuatoriana, que en los últimos tiempos se ha visto reducida a la pobreza y miseria, como consecuencia de la falta de oportunidades de trabajo, principalmente, seguido de la mano de obra barata ofertada por ciudadanos extranjeros, lo que agrava aún más la situación económica del deudor de alimentos, tornándose indispensable revisar la legislación extranjera, en cuanto

a las inhabilidades del deudor de alimentos, para determinar el tratamiento que se le da en otros países a esta cruda realidad:

4.4.1. Legislación de Chile.

Al respecto en Chile el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Artículo 145 dispone: "*Inhabilidad por la mora.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la pensione de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario.*"[67] Inhabilidad única que prevé la legislación chilena para el deudor de alimentos, lo cual favorece a la presente investigación jurídica, por no contemplar la inhabilidad que determina el Código de la Niñez y la Adolescencia del Ecuador, como es la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar cargo público, por cuya razón no se está atentando contra el derecho al trabajo.

4.4.2. Legislación de Colombia.

Así mismo tenemos que en el Código de Menores de la República de Colombia, en su Artículo 150 señala, "*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor.*"[68] Disposición legal que parece

[67] CHILE, Código de la Niñez y la Adolescencia. 2013. Art. 145. Pág. 31 (Archivo Digital PDF)
[68] COLOMBIA, Código de Menores. 2009. Art. 150. Pág. 29 (Archivo Digital PDF)

correcta y que hasta cierto punto resulta aplicable, en razón de que no limita derechos fundamentales del obligado a pasar alimentos como en el caso de nuestro país, donde el asambleísta viene limitando al deudor de pensiones alimenticias, la posibilidad de realizar una actividad laboral sea por haber ganado las elecciones para una dignidad, o mediante el desempeño de un cargo público, limitación que agrava aún más su situación económica, lo que en esencia a más de condenarlo a vivir en la miseria, le priva del derecho a acceder a una mejor forma de vida.

4.4.3. Legislación de Perú.

Sobre el Sobre el mismo tema el Código de los Niños y Adolescentes del Perú en su Artículo 97o.- establece, "*Impedimento.- El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada*."[69] Analizando la presente disposición legal, se puede advertir que al igual que las legislaciones chilena y colombiana prevé prohibiciones o inhabilidades que no atentan a derechos fundamentales de la persona, permitiéndole trabajar para que garantice el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, así como también obtener los recursos suficientes e indispensables para satisfacer las necesidades tanto personales como familiares.

[69] PERU, Código de los Niños y Adolescentes. 2011. Art. 97o. Pág. 23 (Archivo Digital PDF)

4.4.4. Legislación de Costa Rica.

Finalmente el Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, en su Artículo 38°- determina, "*Subsidio supletorio.- Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin*."[70] Este país ha comprendido que definitivamente en nada favorecen las inhabilidades al deudor de alimentos, al contemplar en su ordenamiento jurídico que la responsabilidad principal de velar por los derechos de los niños y adolescentes le corresponde al Estado, como efectivamente se viene plasmando en las mayorías de las Constituciones de los diferentes países, entre ellos el nuestro, donde se resalta que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos de sus ciudadanos, acaso limitándole el derecho al trabajo a una persona que adeuda alimentos se ha contribuido a la solución de

[70] COSTA RICA, Código de la Niñez y Adolescencia. 2018. Art. 38o. Pág. 10 y 11 (Archivo Digital PDF)

este problema, verdad que no, que por el contrario se agrava la situación económica del deudor de pensiones alimenticias, en consideración a que tras de él hay una familia que también requiere urgente la atención de múltiples necesidades, como alimentación, vivienda, servicios básicos, educación, vestuario, calzado, salud, transporte, indispensables para el normal desarrollo de la persona.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. MÉTODOS

Partiendo Inicialmente con la utilización del método científico, ha sido posible abordar adecuadamente la problemática objeto de la investigación, logrando el sistemático desarrollo del conocimiento mediante el estudio de la doctrina, las normas legales y los hechos ocasionados en la realidad social, para fundamentada mente explicar los problemas relacionados con las inhabilidades del deudor de alimentos, permitiéndome además la verificación de los objetivos y la contratación de la hipótesis esbozada en el proyecto de investigación jurídica, resultados con los que posteriormente presenté las conclusiones y recomendaciones encaminadas a ofrecer una alternativa para hacer efectivo el ejercicio del derecho al trabajo por ser fundamental para la vida misma de la persona.

El Método Inductivo Deductivo.- Me permitió conocer el escenario en el que se desarrolla la persona que no cuenta con un trabajo permanente y su repercusión en el entorno familiar al carecer de los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades y las de su familia, incluidas las del menor para quien se reclama alimentos, al igual que la confirmación y exposición de los resultados de la investigación, para luego arribar a las recomendaciones ineludibles dirigidas para la solución del problema, como un

aporte necesario para lograr establecer en nuestro país la tan anhelada justicia social.

El Método Dialéctico, al ser éste un método universal, y al establecer que los conocimientos son comunes en todos los métodos particulares, me permitió interpretar la realidad de los hechos; pues gracias a él es posible determinar las consecuencias precisas del problema para promover las soluciones puntuales orientadas a lograr el bienestar familiar.

El Método Analítico - Sintético, me permitió examinar diferentes casos que han ocurrido en la ciudad de Loja, sobre inhabilidades del deudor de alimentos, alcanzando a concebir técnicamente un problema que sufre la Sociedad, convirtiéndose también este método en gran ayuda para lograr mi investigación y plantear una reforma viable en el Código de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano.

Con la utilización del Método Hipotético que sigue un proceso sistemático, analítico, exponiendo conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales, instauré algunas, aplicando pasos como la comprobación y demostración de los resultados de la investigación, para posteriormente formular las recomendaciones indispensables para la solución del problema.

Así mismo al constituir el método Exegético puramente interpretativo, fue utilizado en el desarrollo del trabajo de campo, para interpretar los resultados obtenidos de la aplicación de las encuestas y entrevistas, el cual me fue muy útil inclusive para la presentación del informe final, en el que se plasma datos positivos sobre el problema de las inhabilidades al deudor de alimentos.

El Método Hermenéutico también fue utilizado en la presente investigación, en la interpretación de las obras revisadas necesariamente para llevar a cabo mi meta trazada, como son: Derecho de Familia, de Rojina Vallejo; Doctrina Teórica y Práctica en Materia Laboral, de Julio Mayorga Rodríguez; y, Derecho Laboral Aplicado, de Nelly Chávez de Barrera; contenidos que me permitieron ampliar mis conocimiento y plasmar mis comentarios en este trabajo investigativo.

El Método Comparativo, fue utilizado en el estudio de las legislaciones: chilena, colombiana, costa ricense y peruana, revisión que permitió determinar el tratamiento que se da en aquellos países al deudor de alimentos en lo que respecta a las inhabilidades que enfrenta por el hecho de adeudar dos o más pensiones alimenticias.

Con la finalidad de contar con elementos suficientes que apoyen mi propuesta de reforma legal al Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos, utilicé el Método Mayéutico, el que

mediante preguntas dirigidas a los entrevistados y encuestados me permitió conocer la cruda realidad y el sentir de la Sociedad sobre el problema que atraviesa el deudor de pensiones alimenticias.

Finalmente, fue indispensable la utilización del Método Estadístico, para la presentación de los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, los cuales están representados mediante tablas y gráficos ilustrativos, lo que permite una mejor compresión de la realidad en torno al tema de investigación.

Los resultados de la investigación realizada, se expresan en el informe final, donde, además de la recopilación bibliográfica y el análisis de resultados, se presenta mediante cuadros estadísticos que demuestran la incidencia del problema estudio.

5.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

En lo relacionado a las técnicas utilizadas para la recolección de la información sobre leyes y tratadistas especializados, utilicé las fichas bibliográficas y nemotécnicas; así mismo en el trabajo de campo apliqué cinco entrevistas y treinta encuestas a Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a Jueces de Trabajo y Abogados en Libre Ejercicio de la provincia de Loja; finalmente la revisión de varios casos tramitados en los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, me permitió comprender mejor el

problema, reforzar mis criterios jurídico-científicos y contrastar la hipótesis planteada.

Los resultados de la recopilación recopilada, como es evidente expresan en el presente informe final, mismo que contiene, además de la recopilación bibliográfica y el análisis desde resultados que serán expresados mediante cuadros estadísticos que demuestren la incidencia del problema objeto de estudio durante el tiempo analizado.

Con todo el trabajo realizado se pudo llegar a establecer la verificación de los objetivos y la contratación de la hipótesis planteadas al iniciar la investigación jurídica, con lo que posteriormente se ha podido emitir las conclusiones, recomendaciones proyecto de forma destinado una alternativa acerca de la problemática.

6. RESULTADOS.

6.1. resultados de la aplicación de encuestas.

Con el firme propósito de verificar los objetivos y contrastar la hipótesis planteados en la presente investigación jurídica, así como para arribar a conclusiones y recomendaciones válidas, apliqué treinta encuestas con cinco interrogantes cada una, dirigidas Juezas, Jueces y Abogados en Libre Ejercicio de la provincia de Loja, los mismos que con seriedad y profesionalismo supieron brindarme sus valiosos criterios y sugerencias, en torno al tema de investigación, a continuación me permito desarrollar los resultados alcanzados.

Primera Pregunta.

¿Según su criterio, considera usted que la vigente inhabilidad para el desempeño de cargos públicos por parte del deudor de pensiones alimenticias vulnera el derecho al trabajo pese a estar garantizado en la Constitución de la República?

Cuadro No. 1

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
SI	21	70 %
NO	9	30 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Juezas, Jueces y Abogados en Libre Ejercicio.
Autor: Olga Patricia Ramón Jaramillo.

Gráfica No. 1

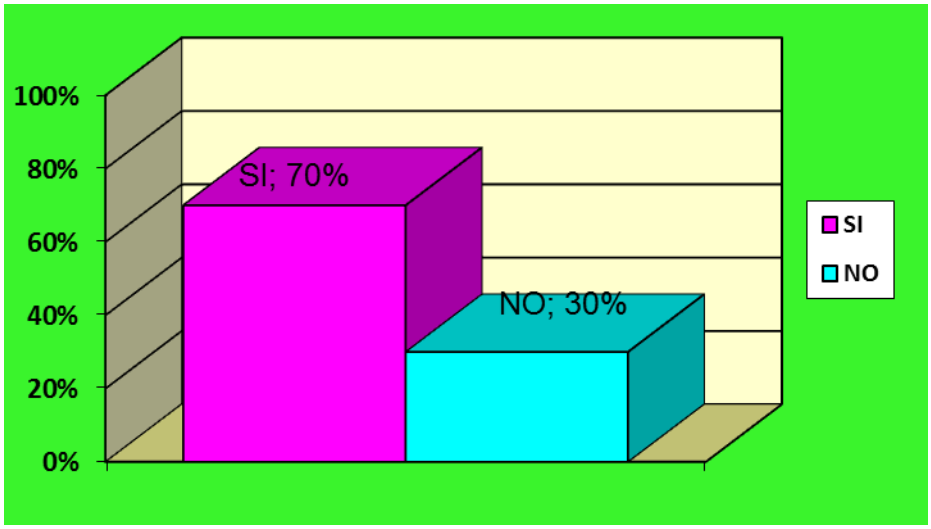

Interpretación:

Veintiún encuetados, que corresponden al 70% de la muestra, contestaron afirmativamente, señalando que la vigente inhabilidad para el desempeño de cargos públicos por parte del deudor de pensiones alimenticias vulnera el derecho al trabajo pese a estar garantizado en la Constitución de la República, por cuanto quien tiene pendiente el pago de pensiones alimenticias viene siendo limitado su acceso al sector laboral público, lo que en nada contribuye a solucionar el problema, debiendo dársele la oportunidad de trabajar, para posibilitarle el pago de las pensiones alimenticias; por el contrario nueve encuestados que representan el 30% respondieron negativamente, aduciendo que se debe considerar que el interés superior del menor está por encima de cualquier derecho, con lo que de ninguna manera se vulnera el derecho al trabajo.

Análisis:

El ejercicio del derecho al trabajo, principalmente en el sector público, con toda seguridad viene siendo vulnerado por la inhabilidad que pesa sobre el deudor de pensiones alimenticias, al no tener la oportunidad de mejorar sus ingresos y especialmente su estabilidad laboral en relación a su formación académica, que en muchos de los casos, por esta limitante se ve obligado a continuar trabajando por un sueldo o una remuneración en campos ocupacionales mal remunerados como en la carpintería, la construcción, taxista, y en el peor de los casos destinado a la desocupación, cuestión que amerita una revisión de esta inhabilidad a efecto de garantizar al ciudadano el efectivo derecho al trabajo; Criterio de mayoría que comparto en primer lugar porque favorece a mi trabajo de investigación, y por otro lado la población encuestada ha visibilizado un problema social que viene reduciendo a la miseria a gran parte de la Sociedad por el único hecho de ser pobre y no poder pagar las pensiones alimenticias fijadas judicialmente; consecuentemente no comparto el criterio de minoría, porque precisamente por el principio del interés superior del menor se debe dar al obligado, la oportunidad a trabajar en cualquier sector inclusive en el público, para con los recurso obtenidos se haga efectivo el pago de las pensiones alimenticias, y con mayor razón si los pagadores o jefes financieros de las instituciones públicas tienen por mandato legal la obligación de descontar del sueldo de quien recibe su sueldo o pensión jubilar en esas dependencias, así como depositar inmediatamente en la cuenta de la madre o

representante legal del menor beneficiario del derecho de alimentos, opción esta que permitirá al alimentario satisfacer sus necesidades.

Segunda Pregunta.

¿Estima usted que las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de cargos públicos deben ser revisadas por no corresponderse con la realidad de las condiciones económicas de la Sociedad ecuatoriana?

Cuadro No. 2

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente: Juezas, Jueces y Abogados en Libre Ejercicio.
Autor: Olga Patricia Ramón Jaramillo.

Gráfica No. 2

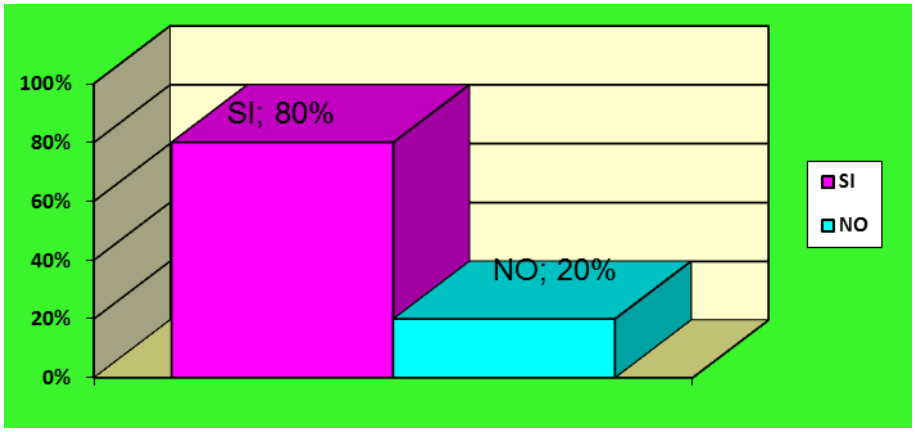

Interpretación:

De treinta encuetados, veinticuatro, es decir el 80% contestaron afirmativamente, manifestando que las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para desempeñar un cargo público, deben ser revisadas, en consideración a que no se corresponden con la realidad económica de la Sociedad ecuatoriana, dado que la economía familiar cada vez se ve amenazada por el ingreso masivo al país de ciudadanos de otras nacionalidades, lo que restan al ecuatoriano fuentes de trabajo, y por ende restringen sus ingresos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades; en tanto que seis, o sea el 20% respondieron negativamente, en consideración a que las inhabilidades del deudor de alimentos resultan necesarias para presionar al obligado al pago de las pensiones alimenticias atrasadas, toda vez que existen fuentes de trabajo en el sector privado que le permiten cumplir fácilmente con esta obligación.

Análisis:

Las inhabilidades del deudor de alimentos para ocupar un cargo público, efectivamente no se corresponden con la situación económica de la Sociedad ecuatoriana, debido a que el incontrolable ingreso de extranjeros a nuestro país, viene limitando cada vez más, al ciudadano ecuatoriano, la posibilidad de realizar una actividad laboral en el sector público, a lo que se suma la enunciada inhabilidad, con lo que definitivamente se le castiga al deudor de

alimentos a la miseria, cuando el Estado debería primero velar por la ocupación de sus ciudadanos y luego de los extranjeros, precisamente para brindarles mejores condiciones de vida a los niños, que claman continuamente por la atención urgente de sus necesidades por parte del Estado, sector que viene siendo olvidado por los gobiernos de turno, principalmente en los sectores rurales, lugares a los se los relegado a subsistir en condiciones precarias, sin servicios básicos principalmente. El criterio de minoría no convence, por no ajustarse al derecho a la igualdad como principio fundamental de la persona, además por no garantizarse la igualdad de oportunidades, a vida cuenta que el extranjero que ocupa un cargo público no tendrá esta limitación, lo que le facilita su ingreso al campo laboral en el sector público, en detrimento del ecuatoriano que hasta cierto punto sufre discriminación en este sentido, debiendo en cuyo caso procurar un trato similar tanto a los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros a efecto de hacer efectivo el derecho a la igualdad.

Tercera Pregunta.

¿Considera usted, que la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos del deudor de alimentos, vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario?

Cuadro No. 3

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
SI	24	80 %
NO	6	20 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Juezas, Jueces y Abogados en Libre Ejercicio.
Autor: Olga Patricia Ramón Jaramillo.

Gráfica No. 3

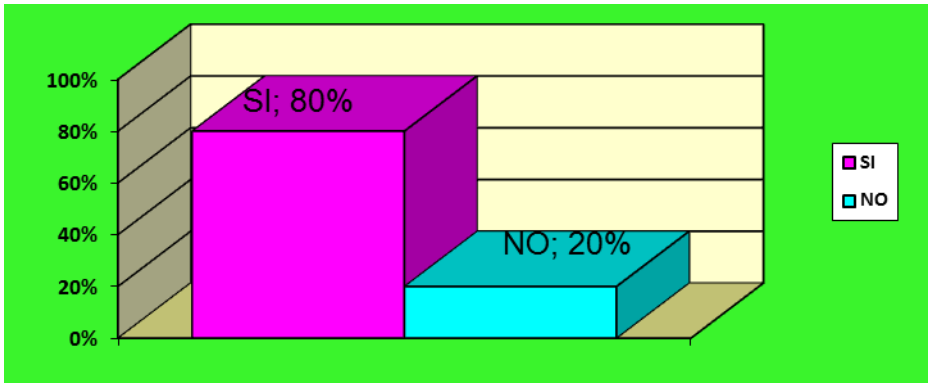

Interpretación:

Veinticuatro encuestados, es decir el 80%, contestaron afirmativamente, que la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos del deudor de alimentos, vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario, por cuanto al no permitírsele al obligado a pasar alimentos trabajar, éste no podrá tener recursos para atender las necesidades de sus dependientes, sin considerar que la ley prevé otras disposiciones legales negativas en su contra, como el caso del apremio personal que también limita el ejercicio de toda actividad laboral; mientras que seis encuestados, es decir el 20%, contestaron negativamente, argumentando que no

necesariamente trabajar en el sector público genera recursos económicos, que existen muchas fuentes de trabajo donde laborar y cumplir con su obligación de pasar oportunamente los alimentos debidos, por tanto está inhabilidad de ninguna manera afecta al derecho de recibir alimentos otros hijos del obligado y el mismo alimentario, que en muchos de los la falta de recursos no es impedimento para cumplir con esta obligación.

Análisis:¡

La inhabilidad para el desempeño de cargos públicos del deudor de alimentos, definitivamente vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario, puesto que al privarse del derecho al trabajo a una persona, ésta no contará con los recursos económicos para alimentar principalmente a sus hijos, entre los que se incluye el beneficiario de los alimentos fijados judicialmente, en cuyo caso la ley debe antes que sumirlo a la pobreza, darle la oportunidad de trabajar para atender los derechos fundamentales de todos sus hijos, con ello se estaría haciendo efectivo el principio del interés superior del niño, consagrado en el Código de la Niñez y la Adolescencia; criterio de mayoría con el cual estoy totalmente de acuerdo, porque se debe asegurar la vigencia de los derechos a todas las personas sin discriminación alguna. En cuanto al criterio de minoría no lo comparto, porque el Código de la Niñez y la Adolescencia contempla muchas limitaciones contra el obligado a pasar alimentos, que más bien impulsan al deudor de alimentos abandonar su lugar de residencia ante la persecución de que viene siendo sujeto.

Cuarta Pregunta.

¿Respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos que prevé el Código de la Niñez y la Adolescencia:

a) Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;

b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;

c) Enajenar Bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,

d) Prestar garantía prendaria o hipotecaria.

Considera usted que deberían mantenerse vigentes todas las señaladas?

Cuadro No. 4

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	20 %
NO	24	80 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Juezas, Jueces y Abogados en Libre Ejercicio.
Autor: Olga Patricia Ramón Jaramillo.

Gráfica No. 4

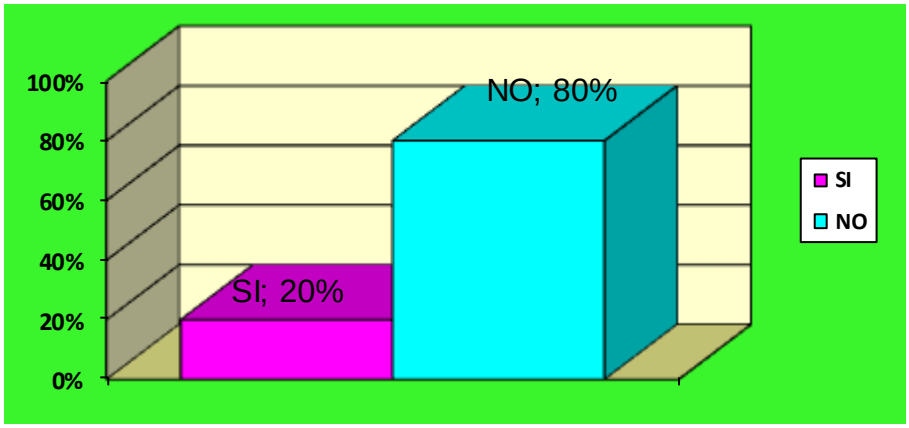

Interpretación:

El 20%, es decir seis de la población encuestada responden afirmativamente, argumentando que todas las inhabilidades al deudor de alimentos deben mantenerse como están previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del obligado; en tanto que el 80%, es decir veinticuatro encuestados contestaron negativamente, en consideración a que la inhabilidad de Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación, el deudor de alimentos, debe derogarse, por cuanto el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos ya está garantizada con las demás inhabilidades determinadas en este cuerpo legal, como son la prohibición de enajenar e hipotecar bienes, de prestar garantías, entre otras.

Análisis:

Las inhabilidades del deudor de alimentos previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, no se justifican su vigencia en su totalidad, en razón de que limitan el derecho al trabajo del obligado a pasar alimentos, éstas sirven a manera de chantaje hacia el deudor de alimentos, donde su aplicación en nada beneficia al alimentario, puesto que la desocupación no general recursos económicos para poder cubrir lo adeudado, criterio de mayoría con el que estoy en total acuerdo, particular que el Asambleísta debe tomar muy en cuenta para

reformar urgentemente el Código de la Niñez y Adolescencia, en este aspecto; mientras que no comparto el criterio de minoría precisamente porque con los recursos que se obtiene de la actividad laboral es posible cumplir con el pago de las pensiones alimenticias..

Quinta Pregunta.

¿Estaría usted de acuerdo en que a fin de garantizar el derecho al trabajo del deudor de alimentos así como los derechos del menor alimentario, y los de los demás hijos del obligado, se debería derogar el literal b) del Artículo innumerado 21, del Título V, del Derecho de Alimentos, del Capítulo I, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos detalladas en la pregunta anterior?

Cuadro No. 5

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
SI	24	80 %
NO	6	20 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Juezas, Jueces y Abogados en Libre Ejercicio.
Autor: Olga Patricia Ramón Jaramillo.

Gráfica No. 5

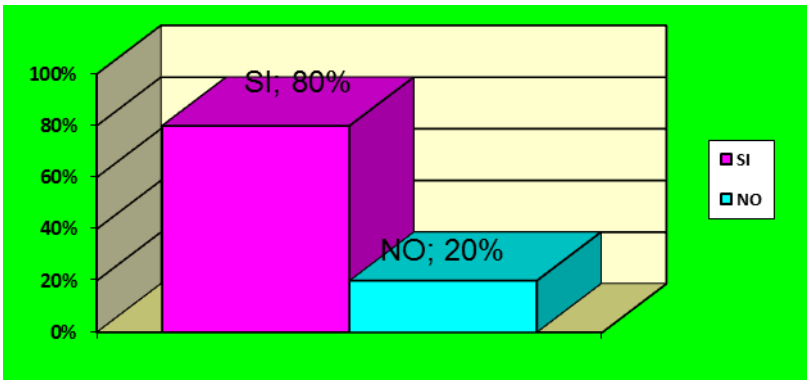

Interpretación:

Veinticuatro encuetados o sea el 80.00% contestan afirmativamente, argumentando que es necesario derogar el literal b) del Artículo innumerado 21, del Título V, del Derecho de Alimentos, del Capítulo I, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, a fin de garantizar el derecho al trabajo del deudor de alimentos así como los derechos del menor alimentario, y los de los demás hijos del obligado, ya que condenarlo a la desocupación agravaría aún más su situación económica principalmente, lo que significa que dejaría de atender sus necesidades básicas y las de su familia, además que estas vienen siendo discriminatorias, excluyentes y contrarias a los Derechos Humanos; en tanto que seis, es decir el 20.00% respondieron negativamente, considerando que estas inhabilidades son necesarias para garantizar el pago de las pensiones alimenticias en favor del menor, para de esta manera garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y lograr su normal desarrollo.

Análisis:

La inhabilidad del deudor de alimentos de ocupar un cargo público, debe derogarse definitivamente como lo estiman la mayoría de los encuestados, en consideración a que resulta una limitación al derecho del trabajo, que perjudica tanto al obligado, a otros menores hijos del obligado y hasta al alimentario, donde ante esta situación se torna imposible para el obligado cancelar las pensiones alimenticias, con lo que se lo excluye de la posibilidad de realizar una labor que le genere recursos económicos que bien le podrías servir para ponerse al día con las pensiones alimenticias y satisfacer sus necesidades, lo contrario implica que el problema continuaría sin solucionarse, consecuentemente estoy totalmente de acuerdo con el criterio de mayoría no solo porque favorece a mi trabajo de investigación, sino porque debemos procurar la solución de los problemas sociales inclusive.

6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas.

Con la finalidad de verificar los objetivos y comprobar la hipótesis planteada en mi trabajo investigativo, así como, para arribar a conclusiones y recomendaciones significativas, apliqué cinco entrevistas con cuatro interrogantes cada una, dirigidas a los señores Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Loja y abogados en libre ejercicio profesional, quienes con muchos conocimientos me proporcionaron sus importantes criterios, sobre el problema planteado. A continuación presento los

resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho:

Primera Pregunta.

¿Estima usted que las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de cargos públicos deben ser revisadas por no estar acordes a la realidad económica de la Sociedad ecuatoriana?

Respuestas:

El entrevistado número uno, sostiene que si deben de ser revisadas las inhabilidades del deudor de alimentos por cuando, por apenas adeudar dos pensiones como lo determina el Articulo Innumerado 21 (146), del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, no da lugar para que por dos o más pensiones se pueda restringir que una persona no pueda desempeñar un cargo público, tomando en consideración de que a más del valor que no da para que se pueda restringir para un cargo público igualmente se está coartando el derecho a las personas que tienen de ocupar un cargo sea público o privado, y el derecho al trabajo, se está violentando también en la disposición constitucional de esta manera.

El entrevistado número dos contesta, por supuesto que si considero que la Asamblea debería de reunirse y analizar el Literal b) del Articulo Innumerado 21 (146) del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El entrevistado número tres responde, sí, en realidad yo considero que si deben ser revisadas en razón de que el deudor al estar inhabilitado para desempeñar un cargo público como lo dice e Articulo Innumerado 21 en su literal b), se estaría más bien agravando la situación porque si no puede asumir un cargo público de que va a sacar el dinero para cumplir su obligación de alimentos.

El entrevistado número cuatro, contestando a esta pregunta, dice: padre o madre que adeude dos o más pensiones alimenticias, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedara inhabilitado para realizar muchas funciones; bien yo considero que este articulo está perfectamente redactado, porque se trata de una justicia que hay que ampara al niño, proteger a los niños, de tal manera que si el obligado está habilitado y no paga dos pensiones pues tendrá que sufrir las consecuencias esperadas.

El entrevistado número cinco, estima que definitivamente las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de cargos públicos deben ser revisadas por cuanto éstas no están acordes a la realidad económica que vivimos los ecuatorianos, consecuencia de ello muchos compatriotas se han visto en la necesidad de abandonar el país en busca de mejores condiciones de vida.

Comentario:

Concuerdo totalmente con el criterio de la mayoría de entrevistados, dado que respaldan a mi trabajo de investigación, así como también porque en la actualidad, la precaria situación económica que atraviesan la mayoría de ciudadanos ecuatorianos, no les permite satisfacer sus necesidades elementales, lo que les imposibilita cumplir con sus obligaciones, cuestión que se agrava aún más con la serie de inhabilidades que enfrenta el deudor de alimentos, como la que le limita ocupar un cargo público y por consiguiente lo condena a la desocupación e inminente miseria, frente a lo cual muchos han tomado la decisión de salir del país en busca de oportunidades de trabajo, para así sacar adelante a su familia, situación que en algunos casos ha contribuido a la desintegración familiar, fenómeno que merece la intervención del Estado garantizando el derecho al trabajo.

Segunda Pregunta

¿Según su criterio, considera usted que la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos prevista contra el deudor de pensiones alimenticias vulnera el derecho al trabajo pese a estar garantizado en la Constitución de la República?

Respuestas:

El primer entrevistado contesta, así es, como lo dije anteriormente pues toda persona tiene derecho al trabajo libre y voluntario sea en instituciones públicas

o privadas, y al momento de aplicarse esta disposición del literal b) del Articulo Innumerado 21 (146) prácticamente se están vulnerando el derecho garantizado en la Constitución de la República.

El segundo entrevistado contesta, si, por supuesto porque el derecho al trabajo está garantizado en la Constitución y en la Ley, y se está vulnerando este derecho al no darle la oportunidad que esa persona pueda ingresar a un cargo público y de esa manera pueda cancelar las pensiones alimenticias que adeuda.

El tercer entrevistado contesta, naturalmente que vulnera esta disposición garantizada en la Constitución de la República del Ecuador, porque está coartando la libertad de trabajo ya que todos los ecuatorianos tenemos derecho al trabajo y más aún cuando tiene que cumplir obligaciones de pagar alimentos.
El cuarto entrevistado contesta que la inhabilidad del deudor de alimentos de ocupar un cargo público no vulnera el derecho al trabajo, de ninguna manera, ya que esta coerción es una manera de obligar y enseñar al progenitor irresponsable a asumir responsablemente sus obligaciones.

El quinto entrevistado estima que el derecho al trabajo efectivamente viene siendo vulnerado por la inhabilidad que pesa sobre el deudor de alimentos, al no permitírsele ocupar un cargo público, cuando brindándole la oportunidad de

trabajar, el obligado bien pudiera cumplir sus obligaciones, inclusive las pensiones alimenticias atrasadas.

Comentario:

En cuanto a esta pregunta estoy totalmente de acuerdo con el criterio de la mayoría de entrevistados, dado que contribuye en gran medida a mi trabajo de investigación jurídica al afirmar que la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos prevista contra el deudor de pensiones alimenticias si vulnera el derecho al trabajo, por cuanto al limitarse al obligado el acceso al trabajo en el sector público, se lo está condenando a la desocupación y a la insatisfacción de sus necesidades básicas.

Tercera Pregunta:

¿Considera usted, que esta inhabilidad para el desempeño de cargos públicos del deudor de alimentos, vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario?

El entrevistado número uno contesta, por supuesto que si, por cuanto al no tener un cargo el deudor de una pensión alimenticia, al no tener trabajo no solamente que vulnera del derecho del menor por quien se está reclamando los alimentos o por quien se está imponiendo esta sanción determinada en el Literal b) Del Articulo Innumerado 21 (146), sino que también vulnera el derecho de los demás hijos del obligado

El entrevistado numero dos responde, por supuesto que sí, por ejemplo que si yo tuviera una demanda poniendo un ejemplo en mi caso, de pensión alimenticia tuviera más hijos menores de edad por supuesto, no solo vulnera derechos al menor que me ha demandado alimentante sino que, por el motivo de que también puedo tener otros hijos menores de edad también necesito pasarles alimentos, entonces por supuesto que se está vulnerando el derecho de más menores, con esta inhabilidad de ocupar un cargo público el deudor de alimentos.

El entrevistado número tres contesta, así es, en realidad vulnera los derechos de los menores, en el supuesto caso de que el padre o el alimentante tuvieran más hijos también esta inhabilidad les vulnera los derechos de los otros menores.

El entrevistado número cuatro contesta, Bueno en este caso no estoy de acuerdo, porque si tiene otros menores que alimentar tiene todo el derecho ya sea este hijo legitimo o hijo reconocido, de tal manera que el alimentante tiene que cumplir con sus obligaciones que la ley le impone, esto es de pasar alimentos a los menores y como repito y vuelvo a indicar nuevamente el amparo y la protección del niño está sobre todas las cosas de tal manera que el Estado tiene que buscar la manera de que el alimentante tenga que cumplir con sus obligaciones, porque el niño tiene muchas necesidades como son el de

alimentos, vestimenta, educación, salud, etc., etc. Además si quiero tener un cargo público, debo asumir con responsabilidad mis obligaciones.

El entrevistado número cinco afirma que, la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos del deudor de alimentos, también vulnera el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario, toda vez que al no permitirse que el obligado a pagar alimentos ingrese a trabajar en el sector público, lugar donde de alguna manera se garantiza por lo menos un sueldo fijo mensual, se está limitando a la insatisfacción de las necesidades no solo al alimentario que reclama alimentos sino también a los demás hijos que dependen del progenitor inhabilitado para ejercer un cargo público, considerando que las pocas fuentes de trabajo en el ámbito privado viene siendo cubierto por ciudadanos extranjeros que ofrecen sus servicios por sueldos incluso inferiores al salario básico unificado de un trabajador en general.

Comentario:

En cuanto a la presente pregunta estoy completamente de acuerdo con el criterio de la mayoría de entrevistados, dado que contribuye en mucho a mi trabajo de investigación jurídica al afirmar que la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos del deudor de alimentos, también vulnera el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario, puesto que al no poder el obligado trabajar en un cargo público cuando está preparado

para hacerlo, la inversión realizada en su preparación académica por citar un ejemplo, sería vana, peor aún si no se preparó para laborar en campos artesanales, que son los que mayormente ofrece el mercado nacional.

Cuarta Pregunta.

¿Estaría usted de acuerdo en que a fin de garantizar el derecho al trabajo del deudor de alimentos así como los derechos del menor alimentario, y los de los demás hijos del obligado, se debería derogar el literal b) del Artículo 21, del Título V, del Derecho de Alimentos, del Capítulo I, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos?

Respuestas:

El primer entrevistado sostiene, yo pienso que no solamente debería derogarse el literal b) sino también derogarse todo el Articulo Innumerado 21 (146) del Código de la Niñez y la Adolescencia precisamente para garantizar el efectivo ejercicio del derecho al trabajo, para con el producto de la actividad laboral, el obligado pueda cancelar las pensiones alimenticias, cumplimiento de la obligación que también está garantizada en el citado cuerpo legal, al disponer que los pagadores deben descontar del sueldo del servidor público o jubilado las pensiones alimenticias y depositarlas inmediatamente a la cuenta del beneficiario.

El segundo entrevistado contesta, por supuesto que sí, porque yo considero que eso no debería de ser una inhabilidad para el trabajo, porque inhabilidad es como sinónimo de incapacidad, y una persona por el hecho de estar demandado o por adeudar pensiones alimenticias no debería de ser considerado de esa manera, sino al contrario se debería dar la oportunidad de que esa persona trabaje y considero que se debería tomar en cuenta y en lo posible derogarse el literal b) del Articulo Innumerado 21 (146) del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Tercer entrevistado afirma, yo pienso que sí debería derogarse este literal por cuanto como manifesté, coarta la libertad de trabajo y también se está vulnerando el derecho constitucional del trabajo, al que tenemos acceso todos los ecuatorianos.

El cuarto entrevistado contesta, no debería derogar el literal b) del Artículo 21, del Título V, del Derecho de Alimentos, del Capítulo I, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos, porque se perjudica a los menores que se benefician de los alimentos cancelados por quienes postulan a algún cargo público.

El quinto entrevistado estima, que por ser el derecho al trabajo un derecho fundamental que contribuye a la vigencia del derecho a la vida, puesto que sin

trabajo no es posible obtener los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona humana, es necesario que se derogue el literal b) del Artículo Innumerado 21 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Comentario:

En lo relacionado a esta pregunta estoy completamente de acuerdo con el criterio de la mayoría de entrevistados, puesto que contribuye notablemente a mi trabajo de investigación jurídica al sostener que a fin de garantizar el derecho al trabajo del deudor de alimentos como los derechos del alimentario y de los demás hijos del obligado, se debe derogar el literal b) del Articulo Innumerado 21 del Código de la Niñez y la Adolescencia, considerando además que al privarle a una persona del derecho al trabajo en nada se contribuye a la solución del problema, por el contrario se condena a la desocupación del obligado y la insatisfacción de las necesidades del alimentario y otros menores dependientes del deudor de alimentos. El criterio de minoría, en ninguno de los casos aporta a la solución del problema.

6.3. Estudio de casos.

Al respecto debo manifestar que el acceso a la revisión de los procesos relacionados con la reclamación judicial de alimentos, en consideración a la infraestructura implantada por el Consejo de la Judicatura de la provincia de

Loja y la incorporación del suficiente recurso humano, fue posible aunque para la revisión de procesos se requiere de la disponibilidad de tiempo, sin embargo a efecto de determinar las limitaciones a las que se enfrenta el deudor de alimentos valió la pena, para cuyo objetivo revise tres casos en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, los resultados presento a continuación:

CASO 1

1. Datos Referenciales:

UNIDAD: Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja.

CLASE DE DEMANDA: Alimentos.

PROCESO: No. 294-2013.

2.- Antecedentes:

En vista de la Razón sentada por la señora Pagadora de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja y en atención al escrito de fs. 42 de los autos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone el APREMIO PERSONAL del señor R E G Z, portador de la cédula Nro. 1104188931, quien deberá permanecer detenido hasta por 30 días, en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, a órdenes de

esta Unidad.- Gírese la correspondiente boleta de apremio personal a uno de los señores Agentes de Policía en Servicio Activo. Además se dispone la prohibición de salida del país del señor R E G Z, para el efecto ofíciese al señor Coordinador del Servicio de Apoyo Migratorio de Loja, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto.-Esta boleta quedará sin efecto una vez que dicho señor cancele el valor respectivo.- De conformidad a lo establecido en el Art. Innumerado 20 de la citada ley, ofíciese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, a fin de que el demandado sea incorporado en el registro de deudores.- Notifíquese

Loja, 13 de Noviembre del 2014

Señor

POLICIA EN SERVICIO ACTIVO.

Ciudad.-

Sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, en el que se ordena el apremio personal del señor R E G Z, portador de la cédula Nro. 1104188931, por cuanto adeuda la cantidad de ochocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos, correspondiente a la liquidación de fecha 27 de octubre del dos mil catorce, más el mes de noviembre del presente año, en el Juicio de Alimentos Nro. 0294-2013 seguido por la señora N de los A V M, en contra del señor R E G Z, valor que será depositado en la Cuenta Nro. 11017623 que la actora mantiene en el Banco de Guayaquil, en beneficio de su hija B E G V.-

Cumplida la diligencia el demandado será conducido al Centro de Rehabilitación Social de Loja, en donde permanecerá hasta por 30 días, a órdenes de esta Unidad.- Esta boleta quedará sin efecto una vez que dicho señor cancele el valor respectivo.-

Dra. B M G.

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA

FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ YA DOLESCENCIA DE LOJA

Oficio Nro. 18295-2014-UJETFMNAL

Loja, 13 de noviembre del 2014

Sra. Dra.
María Lorena Espinosa.
DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN LOJA.
Ciudad.-

De mi consideración:

De conformidad al Art. Innumerado 20 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adjunto al presente copia de la providencia dictada en el Juicio de Alimentos Nro. 0294-2013 seguido por la señora N de los A V M en contra del señor R E G Z, en la que se dispone el apremio personal, la prohibición de salida del país y la incorporación del señor R E G Z, portador de la cédula Nro. 1104188931, en el registro de deudores que la Institución a su cargo mantiene para el efecto.-El valor adeudado es el de ($854.43), correspondiente a la liquidación de fecha 27 de octubre del dos mil catorce, más el mes de noviembre del presente año.- En consecuencia le solicito se digne disponer a quien corresponda se dé cumplimiento a lo establecido en dicha disposición.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

Dra. B M G.

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA DE LOJA

Oficio Nro. 18296-2014-UJETFMNAL

Loja, 13 de Noviembre del 2014

Señor:

COORDINADOR DEL SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO DE LOJA.

Ciudad.-

En el juicio de Alimentos Nro. 0294-2013 seguido por la señora N de los A V M en contra del señor R E G Z, se ha dispuesto lo siguiente:

Se prohíbe la salida del país del señor R E G Z, portador de la cédula Nro. 1104188931.

Particular que pongo a su conocimiento, a fin de que se haga conocer a nivel nacional y se dé cumplimiento a lo dispuesto.

Atentamente

Dra. Blanca Mendoza Guzmán

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

Análisis:

En el presente proceso de alimentos, por falta de pago de las pensiones alimenticias de varios meses, se gira la correspondiente boleta de apremio personal contra el obligado, disponiendo:

1. Apremio personal en contra del obligado;
2. La prohibición de salida del país;
3. La incorporación del señor demandado, en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura.

Comentario:

Además de las medidas decretadas por la señora Jueza al disponer el apremio personal, en el primer Auto al tramitar la demanda, dispone la prohibición de enajenar e hipotecar los bienes inmuebles de propiedad del obligado en el 50% por ser de estado civil casado, lo que a mi criterio constituyen suficientes medidas de carácter personal y real, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, es más las prohibiciones de salida del país y las de limitación al dominio sobre el dominio de los bienes, estarán vigente hasta la extinción legal de la obligación de pagar alimentos, por consiguiente inhabilitar al deudor de alimentos para acceder a un cargo público, resulta un exceso en la sobreprotección del alimentario, en contra del derecho y deber del trabajo garantizado por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y demás legislación interna.

CASO: 2

1. Datos Referenciales:

UNIDAD: Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja.

CLASE DE DEMANDA: Alimentos.

PROCESO: No. 10755-2013.

Antecedentes:

En atención al escrito que antecede, se dispone agréguese al proceso la boleta de apremio Nro. 000157 UJETFMNAL, de fecha 6 de febrero del 2014, misma que se la deja sin efecto.- En lo principal vista la petición que antecede y la certificación de fecha 31 de octubre del 2014, remitida a este despacho, por parte de la pagadora de esta Unidad Judicial, en la cual manifiesta que el demandado señor J C M, adeuda la suma de TRESCIENTOS UN DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 301.50); valor en el que está incluido el mes de noviembre del presente año 2014, y conforme a lo previsto en los artículos Imnumerados: 20 y 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 643 del 28 de julio de 2009, se dispone el APREMIO PERSONAL, contra el demandado J C M, titular de cédula de ciudadanía Nro. 1104971344, hasta por TREINTA DÍAS, por el incumplimiento en el pago de la suma de ($ 301.50), a la señora V V C J.- Para el efecto, gírese la boleta de estilo a las autoridades de policía, quienes, apremiado que fuere, se servirán conducirlo al Centro de Privación de

la Libertad de Personas Adultas de Loja, a órdenes de esta Unidad Judicial, donde permanecerá privado de su libertad hasta la cancelación total de lo adeudado; medida que así mismo quedará sin efecto, en caso que el demandado pague totalmente lo adeudado a la fecha de ejecutarse el apremio conforme a Ley.- Además se dispone la prohibición de salida del país del señor, J F C M, portador de la cédula Nro. 1104971344 y de conformidad a lo establecido en el Art. Innumerado 20 de la citada ley, ofíciese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, a fin de que el demandado sea incorporado en el registro de deudores.- NOTIFÍQUESE.-

Loja, 17 de Noviembre del 2014.

Señor

POLICIA EN SERVICIO ACTIVO.

Ciudad.-

Sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, en el que se ordena el APREMIO PERSONAL**;** del señor J F C M, titular de cédula de ciudadanía Nro. 1104971344, por cuanto adeuda la cantidad de TRESCIENTOS UN DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 301.50), correspondiente a certificación de fecha 31 de octubre del año dos mil catorce, más el mes de noviembre del presente año 2014, en el Juicio de Alimentos Nro. 10755-2013 seguido por la señora V V C J en contra del señor J F C M, valor que será depositado en la Cuenta Nro. 110110303 que la actora mantiene en el Banco de Guayaquil.

Cumplida la diligencia el demandado será conducido al Centro de Rehabilitación Social de Loja, en donde permanecerá hasta por TREINTA DIAS, a órdenes de esta Unidad.- Esta boleta quedará sin efecto una vez que dicho señor cancele el valor respectivo.-

Atentamente.

Dr. H E B S.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

Oficio Nro. 18302-2014-UJETFMNAL

Loja, 17 de noviembre del 2014

Sra. Dra.

María Lorena Espinosa.
DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN LOJA
Ciudad.-

De mi consideración:

De conformidad al Art. Innumerado 20 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adjunto al presente copia de la providencia dictada en el Juicio de Alimentos Nro. Nro. 10755-2013 seguido por la señora V V C J en contra del señor J F C M, en la que se dispone el apremio personal, la prohibición de salida del país y la incorporación del señor J F C M, titular de cédula de ciudadanía Nro. 1104971344, en el registro de deudores que la Institución a su cargo mantiene para el efecto.-El valor adeudado es el de ($301,50) correspondiente a liquidación de fecha 20 de octubre del año dos mil catorce, más el mes de noviembre del presente año.- En consecuencia le solicito se digne disponer a quien corresponda se dé cumplimiento a lo establecido en dicha disposición.
Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. H E B S.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA,

MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

Oficio Nro. 18303-2014-UJETFMNAL

Loja, 17 de noviembre del 2014

Sr.

Coordinador de Apoyo Migratorio de Loja

Ciudad.-

En el juicio de Alimentos Nro. 10755-2013 seguido por la señora V V C J en contra del señor J F C M, se ha dispuesto lo siguiente:

Se prohíbe la salida del país del señor J F C M, titular de cédula de ciudadanía Nro. 1104971344.

Particular que pongo a su conocimiento, a fin de que se haga conocer a nivel nacional y se dé cumplimiento a lo dispuesto.

Atentamente

Dr. H E B S.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

Análisis:

En este proceso de alimentos, por falta de pago de las pensiones alimenticias de varios meses, se gira boleta de apremio personal contra el obligado, disponiendo:

1. Apremio personal en contra del obligado;
2. La prohibición de salida del país;
3. La incorporación del señor demandado, en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura.

Comentario:

Igualmente en el presente caso es evidente que además de las medidas decretadas por el señor Juez al disponer el apremio personal, en el Auto de aceptación a trámite, dispone la prohibición de enajenar e hipotecar los bienes inmuebles de propiedad del obligado en el 50% por ser de estado civil casado, lo que a mi criterio constituyen medidas suficientes de carácter personal y real, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, es más las prohibiciones de salida del país y las de limitación al dominio sobre los bienes, estarán vigente hasta la extinción legal de la obligación de pagar alimentos, por consiguiente inhabilitar al deudor de alimentos para acceder a un cargo público, resulta evidente la sobreprotección del alimentario, en contra del derecho y deber del trabajo garantizado por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y demás legislación interna. Peor aún si en el Artículo innumerado 18 (143) del Código de la Niñez y la Adolescencia, se

ordena que en caso de que el obligado al pago de pensiones alimenticias goce de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, en las entidades públicas y privadas, aún en los casos de no haber relación de dependencia, los pagadores tiene la obligación de descontar la pensión alimenticia y depositarla dentro de las cuarenta y ocho horas en la cuenta que se determine para este efecto a nombre representante legal del menor, de modo que el cumplimiento de la obligación estaría garantizada plenamente al acceder el deudor de alimentos a un cargo público.

CASO: 3

1.- Datos Referenciales:

UNIDAD: Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja.

CLASE DE DEMANDA: Alimentos.

PROCESO: No. 1402-2014.

Providencia:

En vista del informe emitido por la señora Pagadora de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja y de conformidad a lo dispuesto en el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone el APREMIO PERSONAL del señor, S Y D O, portador de la cédula Nro. 1104834658, por la cantidad de $ 2,667.81 (dos mil seiscientos sesenta y siete dólares con ochenta

y un centavos de dólar), quien deberá permanecer detenido hasta por 30 días, en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, a órdenes de esta Unidad.- Gírese la correspondiente boleta de apremio personal a uno de los señores Agentes de Policía en Servicio Activo.- Además se dispone la prohibición de salida del país del señor, S Y D O, portador de la cédula Nro. 1104834658.- Esta boleta quedará sin efecto una vez que dicho señor cancele el valor respectivo.- De conformidad a lo establecido en el Art. Innumerado 20 de la citada ley, ofíciese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, a fin de que el demandado sea incorporado en el registro de deudores.- NOTIFÍQUESE.-

Loja, 09 de Octubre del 2014.

Señor:

AGENTE DE POLICÍA EN SERVICIO ACTIVO.

En su Despacho.-

Dentro del proceso de Alimentos No. 1402-2014, deducido por la señora F R S S en contra de: S Y D O, he dispuesto lo siguiente: EL APREMIO PERSONAL: contra el señor: S Y D O, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1104834658, hasta por treinta días; por el incumplimiento en el pago de la suma de $ 2,667.81 (dos mil seiscientos sesenta y siete dólares con ochenta y un centavos de dólar), a la actora Señora F R S S.- En consecuencia, dígnese dar cumplimiento a esta disposición, y apremiado que fuere, se servirá ingresarlo al Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Loja, a mis órdenes. Esta boleta quedará sin efecto, una vez que el demandado cancele totalmente lo adeudado a la fecha del apremio, conforme a ley.

Atentamente.

Dra. S V R.

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA.

DISTRITO JUDICIAL DE LOJA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

Of. No. 16447-2014-UJETFMNAL
Loja, 09 de octubre del 2014

Doctora

María Lorena Espinosa Salazar**.**

DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOJA.

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del proceso de Alimentos No. 1402-2014, deducido por la señora F R Soto S en contra de: S Y D O, he dispuesto lo siguiente: Que de conformidad al Art. Inn. 20 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ha dispuesto la incorporación del señor S Y D O, portador de la cédula Nro. 1104834658, en el registro de deudores que la Institución mantiene a su cargo para el efecto, por el valor de $ 2,667.81 (dos mil seiscientos sesenta y siete dólares con ochenta y un centavos de dólar).En consecuencia le solicito se digne disponer a quien corresponda se dé cumplimiento a lo dispuesto.

Atentamente.

Dra. S V R.

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA

DISTRITO JUDICIAL DE LOJA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

Of. No. 16448-2014-UJETFMNAL

Loja, 09 de octubre del 2014

Señor:

COORDINADOR DEL SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO DE LOJA.

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del proceso de Alimentos No. 1402-2014, deducido por la señora F R S S en contra de: S Y D O, he dispuesto lo siguiente: Que se oficie a su Autoridad, haciéndole conocer que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, he dispuesto la prohibición de salida del País del señor S Y D O, portador de la cédula Nro. 1104834658. Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

Dra. S V R.

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE

LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA.

Análisis:

En este proceso de alimentos al igual que en los anteriores, por falta de pago de las pensiones alimenticias de varios meses, se gira boleta de apremio personal contra el obligado, disponiendo:

4. Apremio personal en contra del obligado;
5. La prohibición de salida del país;
6. La incorporación del señor demandado, en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura.

Comentario:

En el presente caso es evidente que además de las medidas decretadas por el señor Juez al disponer el apremio personal, en el Auto de aceptación a trámite, dispone la prohibición de enajenar e hipotecar los bienes inmuebles de propiedad del obligado en el 100% por ser de estado civil soltero, lo que a mi criterio constituyen medidas suficientes de carácter personal y real, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, es más las prohibiciones de salida del país y las de limitación al dominio sobre los bienes, estarán vigente hasta la extinción legal de la obligación de pagar alimentos, por consiguiente inhabilitar al deudor de alimentos para acceder a un cargo público, resulta exagerada la sobreprotección del alimentario, en contra del derecho y deber del trabajo garantizado por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y demás legislación interna. Por otro lado de conformidad a lo previsto en el Artículo innumerado 18 (143) del Código de la Niñez y la

Adolescencia, se ordena que en caso de que el obligado al pago de pensiones alimenticias goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, en las entidades públicas y privadas, inclusive en los casos de no haber relación de dependencia, los pagadores tiene la obligación de descontar la pensión alimenticia y depositarla dentro de las cuarenta y ocho horas en la cuenta que se determine para este efecto en beneficio del alimentario o su representante legal.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Con el firme propósito de verificar si se han cumplido las metas propuestas en la presente investigación jurídica, sobre la temática: “DEROGATORIA DE LA INHABILIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO”, es conveniente recordar que me propuse un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que previo a su verificación me permito enunciarlos.

OBJETIVO GENERAL.

“*Realizar un estudio doctrinario, jurídico y crítico del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades del alimentante por mora de dos o más pensiones alimenticias, para ocupar cargo público*.”

Objetivo que se verifica ampliamente con el estudio del Código de la Niñez y la Adolescencia en lo relacionado a las inhabilidades del deudor de alimentos frente al derecho fundamental del trabajo, contrastando mi análisis con elementos de carácter jurídico, analizando las disposiciones de cuerpos legales como la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos legales internacionales, Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Orgánico

Integral Penal, otras disposiciones legales internas que prevén también inhabilidades y la legislación comparada de varios países con raíces culturales y sociales similares al nuestro.

De lo que se puede establecer claramente la necesidad de derogar en el Código de la Niñez y la Adolescencia, lo referente a la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar un cargo público, considerando que el Derecho al sufrir cambios y transformaciones, no puede permanecer estática esta inhabilidad, así lo ratifican los encuestados en la quinta pregunta y los entrevistados en la cuarta pregunta, no solo para garantizar el derecho del alimentario sino también los derechos de otros menores dependientes del obligado, mediante el efectivo ejercicio del derecho al trabajo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. **"*Establecer el alcance de las inhabilidades para desempeñar cargos públicos, cuando el alimentante adeuda dos o más pensiones alimenticias, de acuerdo a la Legislación ecuatoriana vigente*."**

El mismo que se verifica con las respuestas a las preguntas primera, segunda, y tercera de las encuestas; y, segunda y tercera de las entrevistas, con el amplio marco doctrinario desarrollado en el punto 4.2, como también mediante

el estudio de casos en los cuales se demuestra que los deudores de pensiones alimenticias son vulnerados en su derecho al trabajo, al igual que al alimentario y a los demás hijos del obligado mediante esta inhabilidad, no se les garantiza plenamente la atención de sus necesidades relacionadas con los alimentos indispensables para ejercer el derecho a la vida, debiendo en su lugar brindar al progenitor en mora, una oportunidad de trabajo, con lo que se estaría garantizando el pago de las pensiones alimenticias mediante el descuento directo de su sueldo por parte del pagador de la institución.

2. **"*Determinar cuáles son las inhabilidades para desempeñar cargos públicos, cuando el alimentante adeuda pensiones alimenticias, si consideramos el derecho Constitucional que garantiza el trabajo de los ecuatorianos.*"**

Este objetivo igualmente se ha cumplido a cabalidad, al desarrollar el amplio Marco Jurídico lo cual es ratificado con las respuestas obtenidas en la cuarta pregunta de las encuesta, así como también mediante el estudio comparativo de las legislaciones de países como: Chile, Colombia, Perú y Costa Rica, donde luego de su análisis pude determinar que especialmente en Chile, la única inhabilidad para el deudor de alimentos consiste en que no puede solicitar la patria potestad; en Colombia no puede tramitar la custodia y cuidado del menor; en Perú no puede solicitar la tenencia del menor; y, en Costa Rica más bien en caso de imposibilidad de cumplir con el pago de las pensiones

alimenticias, el Estado brindará supletoriamente los alimentos al alimentario, con lo que se garantiza plenamente este derecho en el último Estado analizado..

3. **“Elaborar un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades para ocupar cargos públicos en caso de ser deudor de pensiones alimenticias.”**

Este objetivo quizá el de mayor importancia se cumplió, tomando en consideración las referencias conceptuales, doctrinarias, jurídicas, y principalmente los criterios de personas conocedoras del problema, permitió aplicar encuestas y entrevistas, las mismas que con sus respuestas a la quinta pregunta de la encuesta y cuarta de la entrevista, me orientaron plantear la reforma necesaria al Código de la Niñez y la Adolescencia, encaminada a garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, como una alternativa que garantice la obtención de recursos económicos al deudor de alimentos mediante la ocupación de un cargo público para el cual se encuentra preparado, este planteamiento lo hago realidad en el punto 9.1., luego de plasmar las conclusiones y recomendaciones.

7.2. Contrastación de hipótesis.

Las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de cargos públicos, deben ser revisadas por no convenir a la

realidad de las condiciones económicas de la sociedad ecuatoriana actual, puesto que con la inhabilidad vigente, se vulnera el derecho al trabajo que se encuentra consagrado en la Constitución de nuestro País y más aún, el derecho de otros menores y del propio menor beneficiario.

Queda comprobada con la respuesta a las preguntas uno, dos y tres de la encuesta, donde lo ratifican el 70% y con las respuestas a las preguntas uno, dos y tres de la entrevista donde igualmente lo confirman el 80%, debido a que, al no permitírsele al deudor de pensiones alimenticias acceder a un trabajo público que en la mayoría de los casos resulta mejor remunerado, se lo está también imposibilitando a obtener recursos económicos necesarios para cumplir con esta obligación, pasándose entonces por alto el hecho de vulnerar el ejercicio del derecho al trabajo como medio de desarrollo y realización personal, seguido de la vulneración latente de los derechos del mismo menor beneficiario y de otros hijos menores del obligado, quienes por la falta de trabajo de quien está obligado a pasar los alimentos debidos, no pueden satisfacer sus necesidades básicas indispensables para su normal desarrollo.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

Es evidente en nuestro país, el alto índice de deudores de pensiones alimenticias que se ven limitados a no poder ocupar un cargo público por su falta de recursos económicos y no por su irresponsabilidad como a la ligera se

les atribuye por parte de las y los representantes legales de los menores beneficiarios de este derecho.

La actual Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, y uno de los más altos deberes del Estado es garantizar a sus ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos, entre los cuales está el derecho al trabajo, bajo estas premisas y en los principios de igualdad y no discriminación principalmente, tornándose entonces necesario frente a la inhabilidad de ocupar un cargo público el deudor de pensiones alimenticias, derogarla por vulnerar el derecho al trabajo y los derechos del menor beneficiario al igual que otros menores dependientes del obligado, tomando en consideración que el Estado debe garantizar que las leyes que garantizan el pago de las pensiones alimenticias reclamadas judicialmente, se ajusten a los principios de seguridad y aplicabilidad, siendo deber del Estado ecuatoriano velar por los intereses de todos y cada uno de los ciudadanos en conformidad a los principios constitucionales establecidos en los artículos 1, 3, 11 numeral 9, 66 numeral 3, y 76 numeral 6, disposiciones legales muy claras que amparan y protegen los derechos fundamentales de las personas en cumplimiento del fin social del buen vivir que hoy en día se pregona ampliamente.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en el título V, capítulo I, artículo innumerado 21 (146) literal b) prevé una serie de inhabilidades contra el deudor

de alimentos, que en esencia vulneran varios derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la libre contratación, a la vida, puesto que si no trabaja difícilmente podrá la persona satisfacer sus más elementales necesidades y mucho menos sufragar las pensiones alimenticias adeudadas, las mismas que resultan insatisfechas precisamente por la falta de trabajo.

De igual forma los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta y la entrevista, permiten apreciar claramente el problema que agobia a la sociedad ecuatoriana respecto de la falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de quienes están obligados a hacerlo, pues la mayoría de las personas encuestadas y entrevistadas respaldan mi propuesta de derogatoria de la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar cargo público del Código de la Niñez y la Adolescencia, argumentando que el obligado para que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias, éste debe trabajar, para cuyo propósito el asambleísta debe legislar de tal forma que se le brinde la posibilidad de hacer efectivo este derecho para cumplir satisfactoriamente con el principio del interés superior del niño.

De igual manera es importante recalcar, que del estudio de casos realizado en los Juzgados de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, se evidencia que sobre los obligados a pagar pensiones alimenticias, pesan muchas inhabilidades, que hasta cierto punto vulneran derechos fundamentales de la persona.

Finalmente del estudio realizado a las legislaciones de países con raíces culturales y sociales parecidas a las nuestras, se observa que en Chile el deudor de alimentos está inhabilitado únicamente para ejercer la patria potestad sobre el menor alimentario; en Colombia se le inhabilita para solicitar la custodia del menor; en Perú se le inhabilita para ejercer la tenencia del menor; y, en Costa Rica no se prevé inhabilidad alguna, sino que más bien el Estado ante la falta de pago de las pensiones alimenticias, brinda el correspondiente suplemento alimenticio en favor del menor; por consiguiente la legislación comparada respalda también mi propuesta de derogatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia respecto de la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar un cargo público.

8. CONCLUSIONES

Luego del estudio de los aspectos teóricos y de los resultados obtenidos en el proceso investigativo de campo, la verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis he llegado a las siguientes conclusiones:

- La problemática de la presente investigación jurídica se encuentra dentro del Derecho público, pues se concreta tanto al Derecho Constitucional como al Código de la Niñez y la Adolescencia, en el Libro II, Título V, Capítulo I.
- El objeto de estudio de la presente tesis se refiere a la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar cargo público, entendido como una limitante al trabajo que tiene toda persona que haya sido seleccionada en concurso público o por designación, con lo cual se protege el interés superior del niña, niña o adolescente que se beneficia con la pensión alimenticia.

- En el artículo innumerado 21 (146) del Código de la Niñez y la Adolescencia, se determina las siguientes inhabilidades: Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular; ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación; enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en

cuyo caso se requerirá autorización judicial; y, prestar garantías prendarias o hipotecarias, pero considerando que el Derecho al trabajo se encuentra consagrado en la Constitución que es la norma de mayor jerarquía en el Ecuador, con la segunda inhabilidad se está infringiendo este derecho, inclusive el derecho a alimentos del beneficiario como de otros menores que sean hijos del obligado.

- No se justifica la existencia de la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar un cargo público, por cuanto el Código de la Niñez y la Adolescencia ya prevé otra medias cautelares de carácter personal y real que garantizan el cumplimiento de la obligación.

- Del estudio de la legislación comparada se establece que las inhabilidades al deudor de alimentos son mínimas y que en ningún caso se restringe al obligado su derecho al trabajo, por cuya razón, el legislador en uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución debería proponer la derogatoria de la inhabilidad que se determina en el literal b) del artículo innumerado 21 del Código de la Niñez y Adolescencia, por atentar contra el derecho al trabajo.

9. RECOMENDACIONES

Al finalizar la presente investigación jurídica, fruto de la utilización de elementos teóricos, doctrinarios y jurídicos, así como la aplicación de encuestas y entrevistas, al igual que la revisión de varios casos, entorno a las inhabilidades del deudor de alimentos para ocupar un cargo público, de forma fundamentada y consciente propongo las siguientes recomendaciones:

- A las Universidades del país, por ser rectoras de la sociedad en su progreso histórico y sus grandes cambios en la realidad nacional, y que cuentan con la Carrera de Derecho, realicen constantemente seminarios, talleres, debates conjuntamente con los señores docentes y estudiantes sobre la necesidad de incorporar a la persona que adeuda pensiones alimenticias, al sistema productivo nacional.

- Que la Universidad Nacional de Loja proponga la derogatoria de la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar cargo público.

- Que el Estado ecuatoriano debe garantizar el efectivo goce de los derechos a todos los ecuatorianos conforme al mandato constitucional vigente, por cuyo motivo debería derogase de manera urgente la disposición legal relacionada con la inhabilidad del deudor de alimentos para ocupar un cargo público, pues su vigencia atenta contra el derecho

al trabajo, como lo consideran la mayoría de encuestados y entrevistados.

- Finalmente, me permito sugerir a la Asamblea Nacional la derogatoria contemplada en el literal b) del Artículo innumerado 21 (146) del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos para ocupar un cargo público.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

QUE: El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República.

QUE: El Código de la Niñez y la Adolescencia en vigencia, prevé disposiciones que no guardan relación con las condiciones económicas de la Sociedad ecuatoriana, las cuales limitan el ejercicio pleno del derecho al trabajo.

QUE: El deudor de alimentos, constituyendo un amplio sector de la Sociedad ecuatoriana, en los últimos tiempos viene siendo limitado en su derecho al trabajo, lo que imposibilita cumplir con esta obligación.

QUE: Es necesario que el Estado Ecuatoriano tutele con mayor precisión jurídica el ejercicio de todos los derechos inherentes a las personas.

QUE: Es deber de la Asamblea Nacional, legislar en beneficio del cumplimiento del buen vivir en favor de todos sus ciudadanos.

QUE: La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 120 numeral 6to., determina que corresponde a la Asamblea Nacional; expedir, codificar, reformar y derogar las Leyes.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, EXPIDE lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Art. 1.- Derogase el literal b) del artículo innumerado 21 (146) del Título V, Del Derecho a Alimentos, Capítulo I, Derechos de Alimentos, el mismo que dice: Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

a) Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;

b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;

c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,

e) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Por el siguiente:

Art. … 21 (146).- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

a) Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;

b) (Derogado)

c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,

f) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas las demás disposiciones que se opongan a esta Reforma Legal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la República del Ecuador, Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Comisión de Legislación y Codificación de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de junio del año dos mil quince.

f)…… f)……..

Presidente de la Asamblea Nacional Secretario General

10. BIBLIOGRAFIA

- ✓ BARBAGELATA, Héctor Hugo. Derecho del Trabajo. Tomo I. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo – Uruguay. 1995.
- ✓ BORRAJO, Dacruz Efrén. Introducción al Derecho del Trabajo. Editorial Tecno. México. 2010.
- ✓ CABANELLAS, De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 10mo. 5ta. Edición. Editorial Heliastra. Argentina. 2001.
- ✓ CEVALLOS, Patricio. Derecho de Alimentos. Primera Edición. Editorial Cevallos. Quito – Ecuador. 2009.
- ✓ CHAVEZ, de Barrera Nelly. Derecho Laboral Aplicado. Editorial de la Universidad Central del Ecuador. Quito - Ecuador. Agosto 2002
- ✓ CHILE, Código de la Niñez y la Adolescencia. 2013.
- ✓ COLOMBIA, Código de Menores. 2009.
- ✓ COSTA RICA, Código de la Niñez y Adolescencia. 2018.
- ✓ Diccionario de la Lengua Española LNS. Editorial Don Bosco. Quito – Ecuador. 2012.

- ✓ Diccionario de la Lengua Española Océano Práctico, Editorial Océano. México. 2010.
- ✓ Diccionario Enciclopédico Microsoft Encarta 2009.
- ✓ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid – España. 2001.
- ✓ Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia. Registro Oficial 737 del 3 de Enero del año 2003.
- ✓ Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, Registro Oficial 643 del 28 de julio del 2009.
- ✓ Ecuador, Código del Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005; última reforma del 26 de septiembre de 2012.
- ✓ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180 del 10 de febrero del 2014.
- ✓ Ecuador, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Resolución 01-152 del 12 de diciembre del 2011.
- ✓ Ecuador, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Resolución 03-206 del 13 de octubre del 2012.
- ✓ Ecuador, Constitución de la República. Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008.

- ✓ Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, Registro Oficial 294 del 6 de octubre del 2010.
- ✓ LAURENT, Dipilato. Principios del Derecho Civil, Segunda Edición. Editorial Tecno. Buenos Aires - Argentina. 2009.
- ✓ MAYORGA, Rodríguez Julio. Doctrina Teórica y Práctica en Materia Laboral. Tomo 8. Primera Edición. Editorial Carpol. Cuenca - Ecuador. 2003.
- ✓ México, Código Civil. Editorial Planeta. 2010.
- ✓ Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948.
- ✓ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de Diciembre del año 1966.
- ✓ OCEANO UNO, Diccionario Enciclopédico, Editorial Grupo editorial Océano Uno. Barcelona España 1998.
- ✓ Organización de las Naciones Unidad para la Alimentación y la Agricultura.
- ✓ Organización Internacional del Trabajo, Registro Oficial 924 del 3 de julio de 1947 y última modificación del 31 de julio de 1995

- ✓ OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires – Argentina. 1998.
- ✓ PERU, Código de los Niños y Adolescentes. 2011.
- ✓ PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Curso de Derecho Laboral. Tomo I. Volumen I. Editorial Idea. Montevideo - Uruguay. 1987.
- ✓ QUISBERT, Ermo, Los Derechos Fundamentales. Editorial Centro de Estudios de Derecho. La Paz – Bolivia. 2010.
- ✓ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima Séptima Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid – España. 1984.
- ✓ RODRIGUEZ, Navas Manuel, Diccionario Completo de la Lengua Española. Editorial Saturnino Calleja. Madrid – España. 1906. pág. 1442.
- ✓ Santa Biblia. Editorial Verbo Divino. Génesis. Capítulo 3. Versículo 17. Madrid – España 1988.
- ✓ VILLEGAS, Rojina. Derecho Civil Mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. México. Año 2006.

11. ANEXO

Con la finalidad de recopilar información valiosa para la ejecución de mi Tesis de Abogada, titulada "DEROGACIÓN DEL LITERAL b) DEL ARTICULO 21, INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS; DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, TITULO V, DEL DERECHO A ALIMENTOS, DEL CAPITULO I, DERECHO DE ALIMENTOS, POR ATENTAR CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO", le solicito se digne contestar a las siguientes interrogantes:

ENCUESTA:

Primera pregunta.

¿Según su criterio, considera usted que la vigente inhabilidad para el desempeño de cargos públicos por parte del deudor de pensiones alimenticias vulnera el derecho al trabajo pese a estar garantizado en la Constitución de la República?

SI ( ) **NO** ( )

Porque……..……

……..

Segunda Pregunta.

¿Estima usted que las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de cargos públicos deben ser revisadas por no corresponderse con la realidad de las condiciones económicas de la Sociedad ecuatoriana?

SI ( ) **NO** ( )

Porque……..……

……..

Tercera Pregunta.

¿Considera usted, que esta inhabilidad para el desempeño de cargos públicos del deudor de alimentos, vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario?

SI ( ) **NO** ( )

Porque……..……

<u>Cuarta Pregunta.</u>

¿Respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos que prevé el Código de la Niñez y la Adolescencia:

g) Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;

h) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;

i) Enajenar Bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,

j) Prestar garantía prendaria o hipotecaria.

Considera usted que deberían mantenerse vigentes todas las señaladas?

SI ( ) **NO** ( )

Porque……..……

……..

<u>Quinta Pregunta.</u>

¿Estaría usted de acuerdo en que a fin de garantizar el derecho al trabajo del deudor de alimentos así como los derechos del menor alimentario, y los de los demás hijos del obligado, se debería derogar el literal b) del Artículo innumerado 21, del Título V, del Derecho de Alimentos, del Capítulo I, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos detalladas en la pregunta anterior?

SI ( ) **NO** ( )

Porque……..……

……..

Gracias por su colaboración.

Con la finalidad de recopilar información valiosa para la ejecución de mi Tesis de Abogada, titulada “DEROGACIÓN DEL LITERAL b) DEL ARTICULO 21, INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS; DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, TITULO V, DEL DERECHO A ALIMENTOS, DEL CAPITULO I, DERECHO DE ALIMENTOS, POR ATENTAR CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO”, le solicito se digne contestar a las siguientes interrogantes:

ENTREVISTA:

Primera pregunta.

¿A fin de garantizar el derecho al trabajo, considera usted que debe reformarse el Código de la Niñez y la Adolescencia respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos?

Segunda Pregunta.

¿Estima usted que las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de cargos públicos deben ser revisadas por no estar acordes a la realidad económica de la Sociedad ecuatoriana?

Tercera Pregunta

¿Según su criterio, considera usted que la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos prevista contra el deudor de pensiones alimenticias vulnera el derecho al trabajo pese a estar garantizado en la Constitución de la República?

Cuarta Pregunta:

¿Considera usted, que esta inhabilidad para el desempeño de cargos públicos del deudor de alimentos, vulnera también el derecho de alimentos de otros menores y el propio derecho del menor beneficiario?

Quinta Pregunta.

¿Estaría usted de acuerdo en que a fin de garantizar el derecho al trabajo del deudor de alimentos así como los derechos del menor alimentario, y los de los demás hijos del obligado, se debería derogar el literal b) del Artículo 21, del Título V, del Derecho de Alimentos, del Capítulo I, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos?

Gracias por su colaboración.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y DMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"DEROGATORIA DE LA INHABILIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO"

PROYECTO DE TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADA

AUTORA:

Olga Patricia Ramón Jaramillo

LOJA – ECUADOR

2014

1. TEMA:

"DEROGACIÓN DEL LITERAL b) DEL ARTICULO 21, INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS; DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, TITULO V, DEL DERECHO A ALIMENTOS , DEL CAPITULO I, DERECHO DE AUMENTOS, POR ATENTAR CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO"

2. PROBLEMÁTICA

Pese a las garantías constitucionales y legales ampliamente plasmadas en el ordenamiento jurídico nacional, en favor de los bienes jurídicos a los que tenemos derecho las personas naturales, estos vienen siendo vulnerados por disposiciones que amparadas en el supuesto interés superior del niño, limitan a la persona la posibilidad de ejercer un bien jurídico fundamental como lo es el trabajo, aún en evidente perjuicio contra otros niños, toda vez que al privarse a una persona de realizar una actividad laboral, se le está limitando la posibilidad de sufragar necesidades fundamentales, como su alimentación y la de sus otros hijos, su salud, la educación de sus otros hijos, vivienda para su familia, vestuario para sus demás hijos; inclusive para efectos de derechos, el interés superior del niño no distingue condición alguna entre hijo dentro de matrimonio y fuera de él, por consiguiente la norma tendrá que velar por que se atienda en sus necesidades a todos los hijos y para hacer posible la satisfacción de sus necesidades, habrá que al obligado a pasar

alimentos darle la oportunidad de trabajar para cumplir responsablemente con todos sus hijos incluido el menor para quien se reclama alimentos; lo que amerita que en el Código de la Niñez y la Adolescencia, se debe derogar aquellas disposiciones que limitan el derecho al trabajo, a fin de garantizar el efectivo goce de todos los derechos fundamentales de las personas, como uno de los más altos deberes del Estado, con miras a brindar a la Sociedad una verdadera protección integral, digna de un ser humano, en correspondencia al buen vivir,

Al respecto, la vigente Constitución de la República, contempla como el más alto

deber del Estado, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, entre ellos garantizar a sus habitantes el derecho al trabajo como medio de realización personal y sostenimiento de la economía familiar y nacional, de modo que las normas que se opongan al cumplimiento de este fin, deben ser reformadas o derogadas en mérito a hacer realidad el efectivo goce de los derechos de todos los habitantes del país, considerando que el derecho al trabajo contribuye al ejercicio del derecho a la vida del ser humano y siendo éste un bien jurídico imprescindible en razón de que los demás bienes jurídicos dependen de su existencia, el trabajo definitivamente genera los recursos necesarios para garantizar que una persona haga efectivo el derecho a la vida, pues sin alimentarse le será imposible seguir viviendo a un ser humano. Además si consideramos que el Código de la Niñez y la Adolescencia contempla la muerte del obligado como una forma de extinguirse ta obligación de pasar alimentos, al negársele la posibilidad de ejercer el derecho al trabajo por encontrarse adeudando dos o más pensiones alimenticias, lo estaríamos condenando definitivamente a una muerte segura, debido a que sin recursos le será imposible satisfacer sus necesidades alimenticias y sin alimentarse le será imposible vivir, lo que causaría un mayor daño hacia el alimentario, quien ante la ausencia del obligado a pasar alimentos quedará desamparado, en tanto que permitiéndole al deudor de alimentos ejercer su derecho al trabajo será posible garantizar el pago de las pensiones alimenticias adeudadas de conformidad a lo previsto en el Artículo Innumerado 18 (143) del Código de la Niñez y la Adolescencia, que nos habla de las Obligaciones de las entidades públicas y privadas, es decir mediante el descuento de su rol de pagos, por intermedio de la Oficina de Pagaduría de la entidad pública en la que labora el obligado.

En este sentido, el Estado Ecuatoriano cumplirá su más alto deber de hacer respetar los derechos consagrados y garantizados en la Constitución, cuando asuma el reto de entregar a la Sociedad, leyes que posibiliten hacer efectivo el buen vivir, sin excepción alguna.

3. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de investigación jurídica, lo planteo en forma eonseiente, responsable y acorde a la realidad que atravesamos los ecuatorianos, es así que cualquier persona sin importar su formación académica percibe lo que está sucediendo diariamente a su alrededor, en cuanto a los deudores de pensiones alimenticias, que se ven limitados a ocupar un cargo público para el cual ha sido seleccionado en concurso o mediante designación, lo que no ocurre para quienes se encuentran en esa situación y libremente ingresan a laborar en las empresas privadas, evidenciando de esta manera una clara discriminación para el deudor de alimentos que opta por ingresar a laborar en el sector público, lo cual no debería darse si constitucionalmente se garantiza la igualdad de las personas ante la ley, pues la ley en la práctica debe ser general para todos los habitantes del país y no para un determinado sector; por consiguiente es necesario que quienes hemos optado por el estudio del Derecho, analicemos conscientemente esta problemática y propongamos posibles soluciones con miras a garantizar tanto el derecho del menor a recibir sus alimentos como al obligado a pasar alimentos, poder acceder al trabajo, para de esta manera hacer posible la satisfacción de las necesidades de todos los miembros de la familia, habida cuenta que el alimentario aun siendo hijo fuera del matrimonio o producto de una relación amorosa entre personas solteras, es parte de la familia.

El tema se justifica plenamente investigarlo, porque a más de reforzar mis conocimientos adquiridos en las aulas universitarias, me permitirá arribar al planteamiento de una posible solución a este fenómeno, dado que se trata mde un problema de carácter jurídico donde la prohibición de ocupar un cargo público al deudor de dos o más pensiones alimenticias implica un acto atentatorio a los derechos fundamentales de la persona, con ella se está limitando la posibilidad de que quien adeude dos o más pensiones alimenticias, no pueda ejercer un derecho fundamental como lo viene siendo @1 trabajo, medio por el cual la persona obtiene ingresos económicos que le servirán incluso para hacer efectivo su más elemental derecho a la vida; por otro lado limitarlo a la desocupación al deudor de pensiones

alimenticias, en nada contribuye a la solución del problema, esto agrava la situación del alimentario ya que por deducción simple, el que no trabaja, no produce y el obligado a pagar alimentos al limitarlo a la inactividad laboral difícilmente podría cumplir con esta obligación y la de sus demás hijos; así mismo es importante abordar el tema para visualizar las consecuencias que se derivan de la aludida prohibición; es trascendental en razón de que el fenómeno social involucra a gran parte de la Sociedad; relevante porque la limitación al trabajo en el sector público, que sufre actualmente un deudor de pensiones alimenticias perjudica también a tos intereses de otros menores que merecen ser garantizados sus derechos acorde en armonía al interés superior del niño garantizado constitucional y legalmente; y, es actual porque a diario observamos a muchos deudores de pensiones alimenticias imposibilitados de trabajar por una disposición legal que atenta contra derechos fundamentales de la persona.

Además estimo pertinente abordar este problema social, para analizarlo, estudiarlo e introducir reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto a la prohibición de ocupar cargo público el obligado a pagar pensiones alimenticias por encontrarse adeudado dos o más de ellas, a fin de garantizarle a la persona, plenamente el ejercicio del derecho al trabajo, como una forma de realización personal y familiar justificándose a sí su importancia socio-jurídica.

Considero factible llevar a cabo exitosamente el presente proyecto de investigación jurídica, ya que cuento con suficientes conocimientos académicos y un Director de Tesis, el Tribunal de Grado, Docentes universitarios versados en la materia, así como de un gran número de Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y profesionales del Derecho, de quienes obtendré sus valiosos criterios mediante la aplicación de la técnica de la encuesta y la entrevista. De igual manera cuento con el acceso a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y a los Juzgados de ia Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para obtener la información necesaria sobre los procesos judiciales que al respecto se han tramitado en el último trienio. Así mismo cuento

con amplio material bibliográfico disponible en las Bibliotecas de la Universidad Nacional de Loja y particulares, el acceso al servicio de internet, como el tiempo disponible y los recursos económicos que demanda la presente investigación.

Finalmente se justifica realizar la presente investigación jurídica, enmarcada dentro del derecho positivo, por cuanto me permite cumplir con un requisito indispensable para que proceda mi graduación de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio doctrinario, jurídico y crítico del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades del alimentante por mora de dos o más pensiones alimenticias, para ocupar cargo público.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

4.2.1. Establecer el alcance de las inhabilidades para desempeñar cargos públicos, cuando el alimentante adeuda dos o más pensiones alimenticias, de acuerdo a la Legislación ecuatoriana vigente.

4.2.2. Determinar cuáles son las inhabilidades para desempeñar cargos públicos, cuando el alimentante adeuda pensiones alimenticias, si consideramos el derecho Constitucional que garantiza el trabajo de los ecuatorianos.

4.2.3. Elaborar un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto de las inhabilidades para ocupar cargos públicos en caso de ser deudor de pensiones alimenticias.

5. HIPÓTESIS

5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE, CAUSA:

- La inhabilidad del deudor de pensiones alimenticias para el desempeño de cargos públicos.

5.2. VARIABLE DEPENDIENTE, EFECTO:

- Vulneración del derecho al trabajo.

6. MARCO TEÓRICO.

Seleccionar éste tema de investigación obedece principalmente a que nuestro país en la actualidad, atraviesa por una profunda crisis económica: como consecuencia de las políticas implementadas por el gobierno de turno, quien pese a difundir constantemente la idea de que las cifras de desempleo han disminuido, en la práctica la mayoría de deudores de pensiones alimenticias, se ven imposibilitados de cumplir puntualmente con esta obligación por carecer de una fuente de trabajo en unos casos, y en otros casos tampoco puede cumplirla debido a que si bien se le ha presentado una oportunidad de trabajo en una institución pública, no puede ejercerlo por encontrarse adeudando dos o más pensiones alimenticias, cuestión que viene limitándolo a no poder trabajar y por consiguiente reduciéndolo a la miseria e insatisfacción de sus mas elementales necesidades.

Al seleccionar el tema "Deróguese el literal b) del articulo 146 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por atentar contra un principio fundamental, el derecho al trabajo" significa que mediante la investigación científica se puede demostrar que las prohibiciones de ocupar cargo público a los deudores de pensiones alimenticias, por más que se sostenga que se encuentran técnicamente redactados o socialmente establecidas, en su espíritu jamás han sido una respuesta que permitan garantizar el cumplimiento de esta obligación, medidas que más bien han perjudicado al alimentario por no haber recibido las pensiones alimenticias; personalmente estimo que resulta innecesario prohibir la ocupación de un cargo público al deudor de pensiones alimenticias, por cuanto la misma ley que protege al menor dispone que las pensiones alimenticias para el caso de los obligados que perciben pensión jubilar o renta del Estado deberán ser descontadas de sus remuneraciones y depositadas inmediatamente en favor del beneficiario de alimentos, de modo que este derecho esta garantizado su cumplimiento en esta forma, por ende la aludida prohibición es absurda, que de mantenerse vigente en

la ley, complicaría aun más la situación del alimentante.

El Ecuador en el concierto de los países latinoamericanos y en el engranaje mundial vive una crisis económica irreparable, puesto que el deshumanizado sistema neoliberal notoriamente encubierto en la mal llamada revolución ciudadana ha reducido a nuestra Sociedad en un miserable estado de pobreza y miseria.

La temática a desarrollarse en esta investigación jurídica, surge de la problemática social y como resultado de la falta de una normativa jurídica acorde a la realidad social, considerando que al privar del derecho al trabajo a quien adeuda pensiones alimenticias, se empeora la situación no solo del obligado, sino de toda su familia, pues en muchos de los casos es la única fuente de ingresos para satisfacer las necesidades básicas familiares.

El tema se analizará de forma comparativa y crítica dentro de las normas constitucionales, Código de la Niñez y la Adolescencia, Declaración de los Derechos Humanos, tratadistas y opiniones de funcionarios de instituciones y organismos vinculados con el problema objeto de investigación.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales, en su Art. 33 expresa *"El trabajo es un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. "*[1] Resaltando de esta manera que el asambleísta ha comprendido plenamente que por ningún motivo se puede privar del derecho al trabajo a una persona, siendo ésta la máxima norma legal, como es posible que una ley subordinada a ella prevea una prohibición de ocupar un cargo público a una persona que por su situación económica no puede cumplir con el pago de pensiones alimenticias, habida cuenta que con esta prohibición no se soluciona en

nada la cuestión de las pensiones alimenticias atrasadas, por el contrario al permitírsele trabajar al obligado, éste podrá cumplir con la obligación. Si el trabajo constituye una fuente de realización personal y la base económica del Estado, legislar en la forma dirigida a privar del derecho al trabajo al deudor de pensiones alimenticias, es inclusive atentar contra el mismo Estado, ya que la suma del esfuerzo individual del trabajo, constituye el progreso de la Sociedad.

Ahora bien, identificado constitucionalmente el problema, se vuelve necesaria ta intervención del Estado para que se cumpla este derecho como lo es el del trabajo, complementario al derecho a la vida, los mismos que actualmente se ven coartados por la falta de verdaderas normas jurídicas que los garanticen plenamente con miras a un desarrollo digno de la persona.

Es importante subrayar, que luego de un breve análisis de las prohibiciones al deudor de pensiones alimenticias, aparece la exagerada protección al alimentario, olvidándose que el obligado a pasar alimentos también es un ser humano que requiere trabajar para satisfacer sus necesidades básicas, a quien se le debe dar la oportunidad de realizar una actividad económica para que pueda cancelar las pensiones alimenticias en beneficio de su hijo o hijos para quienes se reclama alimentos vía judicial.

Por existir sobradas razones, estimo que la prohibición de ocupar un cargo público el deudor de pensiones alimenticias es atentatoria inclusive al derecho a la vida, por cuanto se le está limitando a la persona la posibilidad de satisfacer sus más elementales necesidades porra seguir viviendo, mantener esta prohibición en el Código de ta Niñez y la Adolescencia en nada contribuye a solucionar el problema, más bien reduce a la persona a la pobreza, lo que se contrapone a las políticas de Estado.

Con el fin de adentrarme al tema de investigación que para mí desde luego es importante, toda vez que posibilitará entender el fenómeno desde una óptica

científica y aterrizando en la realidad misma, para apreciarlo de mejor manera, considero oportuno precisar algunas definiciones que servirán de base o punto de partida para la ejecución del trabajo investigativo que me propongo, estas son:
Prohibir, "vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa."[2]

Trabajo, "Esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, extrayéndola, obteniéndola o transformándola."[3]

Pobreza, "Necesidad, estrechez, , carencia de lo necesario para el sustento de la vida"[4]

7. METODOLOGÍA

Realizar una investigación jurídica, implica la utilización de una serie de métodos, procedimientos y técnicas, que permitan abordar adecuadamente el problema objeto de estudio y el desarrollo sistemático del conocimiento, procurando la verificación de objetivos y la contrastación de las hipótesis.

En este sentido, la presente investigación en lo principal se acoge al método científico, pues como se puede apreciar se trata de una hipótesis, de un objetivo general y tres específicos, alrededor de los cuales se desarrollará toda una base teórica, así como un estudio de campo, que posibiliten los elementos de juicio indispensables para su verificación y contrastación.

Como métodos auxiliares también utilizaré:

- El Inductivo, para determinar regularidades y tendencias en la doctrina respecto del tema investigado y el Comparando para determinar regularidades y tendencias modernas del tema objeto de estudio en la legislación latinoamericana, lo que permitirá realizar deducciones analíticas y descripciones indispensables para el tratamiento de los datos obtenidos en la investigación de campo;
- Histórico-jurídico, para analizar los antecedentes de la norma relacionada con

las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias;

- Análisis exegético, indispensable para examinar todos los textos legales y legislación vigente en el Ecuador que contienen aspectos relacionados con las inhabilidades al deudor de pensiones alimenticias;

Así mismo y a fin de ilustrar de mejor manera los resultados de la investigación de campo, estos se presentarán mediante tablas porcentuales, análisis comparativos y gráficos estadísticos.

Los procedimientos que caracterizan a esta metodología y que serán aplicados a la investigación de campo son: la observación, encaminada a descubrir la realidad en torno al tema objeto de estudio, el análisis y la síntesis,

Finalmente, en cuanto a las técnicas que emplearé para la recolección de la información me auxiliare de la revisión bibliográfica, para profundizar en el tema en cuanto a su origen y evolución normativa, así como criterios doctrinales, a través de fichas bibliográficas y nemotécnicas; asi mismo, dentro del trabajo de campo se aplicará cinco entrevistas y treinta encuestas a juristas y personas con criterio en el campo de la problemática de la ciudad de Loja con el fin de recoger sus valiosos criterios, previo formulario aprobado por el señor Director de Tesis. De igual manera a fin de reforzar los criterios jurídico-científicos, previo a la contrastación de las hipótesis planteadas, procederé a la revisión de los casos del último trienio existentes en los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, lo cual permitirá comprender mejor este problema.

8. CRONOGRAMA

AÑO 2013-2014

TIEMPO ACTIVIDAD"^\^^	Diciembre	Enero	Febrero	] Marzo _	Abril	Mayo
1. Presentación trámite del proyecto de tesis.	XXX X	XX				
2. Revisión bibliográfica						
3. Elaboración de la base teórica.		XX				
4. Revisión de casuística existente en los juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.			XX			
5. Aplicación de encuestas y entrevistas a juristas y personas con criterio en el campo de la problemática.			XX			
6. Procesamiento, tabulación y análisis de la información.				XX		
7. elaboración del informe final de la investigación				XX		
8. Sesión reservada.					XX	
9. Presentación de informe de sesión reservada					XX	V A
1Q. Sustentación, defensa y graduación						XXX

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. RECURSOS HUMANOS Director de tesis;

Juristas y profesionales entrevistados y encuestados; y, Postulante: Olga Patricia Ramón Jaramillo.

9.2. RECURSOS MATERIALES

Adquisición de Bibliografía especializada	$ 500
Adquisición de materiales de escritorio	$ 100
Fotocopias de juicios y otros	$ 100
Movilización y subsistencia	$ 200
Levantamiento del texto	$ 300
Reproducción de ejemplares	$ 200
Imprevistos	$ 200
T O T A L D E G A S T O S	$ 1.60

9.3. FINANCIAMIENTO

La ejecución de la presente investigación, será financiada con fondos propios de la postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA

- BARRIGA AYALA, Luís, Sociedad y Derechos Humanos, HURSHLAC-UNESCO, Caracas, Enero 1987,
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Editorial Hetiastra SRL, 1986 Buenos Aires.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ediciones legales, Corporación de estudios y publicaciones, actualizado a julio de 2012.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2008.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Diccionario Enciclopédico Océano Uno, Edición 1998.
- Enciclopedia Encarta, Archivo Electrónico, 2012.
- FONSINI, Vittorio, Derechos Humanos y Bioética, Editorial Temis SA. Bogotá 1997.

ÍNDICE

PORTADA I

CERTIFICACIÓN II

AUTORÍA III

CARTA DE AUTORIZACIÓN IV

DEDICATORIA V

AGRADECIMIENTO VI

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

ABSTRACT 5

3. INTRODUCCIÓN 8

4. REVISIÓN DE LITERATURA 13

5. MATERIALES Y MÉTODOS 70

6. RESULTADOS 75

7. DISCUSIÓN 117

8. CONCLUSIONES..... 125

9. RECOMENDACIONES 127

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA 129

10. BIBLIOGRAFÍA 132

11. ANEXOS 136

INDICE 154